



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

EL PRONTO PAGO LABORAL EN EL CONCURSO PREVENTIVO

Autores: Cruz, Diego Elliot
Ferrer, Ignacio Francisco

Director: Saleme, Patricio Guido

2018

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

RESUMEN

El presente trabajo está enfocado en la exponer a fondo el tema del pronto pago laboral y su tratamiento en la ley de concursos y quiebras, para ello nos adentramos tanto en los elementos que hacen a su formación doctrinaria como a los que hacen a su desarrollo histórico.

Para desarrollarlo se analizó lo dispuesto en los artículos de la ley de concursos y quiebras, relacionando el respectivo tema a tratar en el trabajo con diversas fuentes bibliográficas de autores reconocidos, además de plantear también las diferentes modificaciones y actualizaciones de dicha ley. Una vez dado a conocer el tema en específico que nos ocupa, el tratamiento de los créditos laborales en el pronto pago, pasamos a lo que constituye el valor central del presente trabajo, el cual sería plantear determinadas controversias que pueden darse a partir de las posibles interpretaciones dadas a través de la ley de concursos y quiebras. Esta tarea demandó el análisis de diversas situaciones con variables de carácter ficcional.

Al ver que existían vacíos legales al momento de tratar dichos créditos, buscamos doctrinas de diferentes autores con el objeto de interpretar la norma y poder entender las diferentes posturas que estos habían tomado. Al estudiar detalladamente cada una de ellas, pudimos formar nuestro criterio sobre cada uno de estos temas, los cuales se encuentran expuestos en los capítulos.

PRÓLOGO

Este trabajo ha sido confeccionado para ser presentado como trabajo final de la materia Seminario de la carrera de Contador Público Nacional, de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán.

La Ley de Concursos y Quiebras es la ley que prescribe el procedimiento a seguir por una empresa que entra en el supuesto caso de una cesación de pagos.

La misma ley atañe, en su objeto, a cuestiones referidas al oportuno cumplimiento con las obligaciones de naturaleza laboral y, por lo tanto, pertenecientes al ámbito regulado por la ley de contrato de trabajo.

La elección del tema Pronto Pago Laboral, fue con el objeto de dar a conocer y analizar diferentes criterios doctrinarios bajo distintas interpretaciones de la misma ley de concursos y quiebras, con el fin de que se examine qué repercusión podría tener en beneficio de los trabajadores.

Teniendo la posibilidad de dar a conocer opiniones de reconocidas fuentes del derecho y de la doctrina, así como de muy válidas bases jurisprudenciales, hemos podido desarrollar un trabajo desde un punto de vista suficientemente sólido como para hacer de él un aporte valioso para lograr una manera uniforme, clara, acertada y justa para el resarcimiento de los créditos laborales ante una hipótesis de cesación de pago. La situación actual del impuesto a las ganancias, que se encuentra atravesando una etapa donde a la fecha no sufrió modificaciones mientras que en simultáneo

se sancionó la unificación del ordenamiento jurídico en materia civil y comercial, y debe convivir con los cambios introducidos por éste y con los nuevos institutos que surgieron y no tienen un tratamiento específico en ganancias.

Agradecemos la colaboración que nos brindó el Contador Patricio Saleme, jefe de trabajos prácticos de la materia Concursos y Práctica Judicial de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán, quien fue nuestro profesor tutor, guiándonos en el armado de esta investigación.

CAPÍTULO I

PROBLEMA CONCURSAL

Sumario: 1.- Tutela de Créditos Subjetivos - 1.1.- Formas de Cobro Coactivo – 2.- El tema Concursal – 2.1.- Bancarrota – 2.2.- Antecedentes de la Bancarrota en Argentina – 2.3.- Sujetos tutelados por la Legislación Concursal – 3.- Clases de Concursos Legislatos por la Ley 24.522 – 3.1.- Quiebra – 3.2.- Concurso Preventivo – 3.3.- Acuerdo Preventivo Extrajudicial – 3.4.- Casos Especiales – 4.- Presupuesto Objetivo de los Concursos – 4.1.- Consideraciones Terminológicas – 4.2.- Teorías de la Cesación de Pagos – 4.2.1.- Teoría Materialista – 4.2.2.- Teoría Intermedia – 4.2.3.- Teoría Amplia – 4.3.- El Presupuesto Objetivo y la Apertura Concursal – 5.- Concurso Preventivo – 5.1.- Finalidad – 5.2.- La Apertura Concursal – 5.3.- Efectos de la Presentación – 5.4.- Efectos de la Apertura Concursal.

1.-Tutela de Créditos Subjetivos

En una relación obligacional (obligación en sentido jurídico patrimonial) existen dos sujetos: el sujeto pasivo, llamado deudor u obligado; y el sujeto activo, llamado acreedor o titular del crédito. El escenario ideal es que el obligado satisfaga la prestación debida al acreedor. Aquel es el comportamiento lógico y normal que se espera acaezca, y es lo que

mayormente ocurre. Sin embargo, una cantidad importante de obligaciones no se resuelven por la vía ordinaria (pago en tiempo y forma), convirtiéndose el deudor en incumplidor. A partir de este hecho, el incumplimiento, se debe resarcir el daño causado y le da derecho al acreedor a reclamar aparte de la prestación originaria otras que compensen los daños derivados del cumplimiento tardío, o sea indemnizaciones, que pueden traducirse en intereses moratorios o en el dinero que satisfaga los perjuicios ocasionados por la demora. En caso de que el acreedor no sea desinteresado de su derecho por esta segunda vía, todavía le queda un recurso al que acudir para lograr cobrar su crédito: coacción del cobro a través de la fuerza pública.

En la relación obligacional recién descrita estamos en presencia de distintos escenarios: el cumplimiento en tiempo y forma, el cumplimiento más la reparación de los daños moratorios y el no cumplimiento. En las primeras dos etapas el deudor cumple voluntariamente con su responsabilidad personal, pero en la última el obligado no repara voluntariamente lo adeudado (prestación + daño), por ende, debe responder con su responsabilidad patrimonial¹. Cuando el deudor no satisface la prestación debida, cuando la responsabilidad personal de este no es suficiente para que el acreedor cobre, la seguridad o garantía de cumplimiento de las acreencias radica en los bienes que integran el patrimonio del deudor (o de sus garantes, en caso de existir estos)².

Para forzar el cobro y perseguir los bienes del deudor, el acreedor debe acudir a los órganos jurisdiccionales o judiciales competentes. Es decir, a los Tribunales Ordinarios.

¹ Se entiende responsabilidad patrimonial en alusión al patrimonio como garantía (o prenda) común de los acreedores.

² ROUILLON, Adolfo A. N., Régimen de Concurso y Quiebras, 16º Edición, (Buenos Aires, 2012), Pág. 28.

1.1- Formas de Cobro Coactivo

Existen dos mecanismos de tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos del/los acreedor/es a saber: la forma ordinaria o ejecución individual, y la forma especial o ejecución colectiva (los concursos).

Las similitudes entre ambos procedimientos son que los acreedores se cobran sus acreencias con la percepción de los fondos obtenidos por la liquidación o venta de algún, de algunos o de todos los bienes de propiedad del deudor (finalidad), y que ambos métodos son verdaderos juicios. Pero en la acción individual existen tantos juicios ejecutivos contra el deudor como acreedores que inicien litigio (actúan separada e independientemente unos de otros) para así obtener sentencia que declare su derecho, siendo, en cambio, una característica distintiva en los concursos la universalidad objetiva y subjetiva (todos los bienes y todos los acreedores del deudor, con distintas excepciones) en un mismo y único juicio. Ahora bien, cuando existen bienes suficientes para desinteresar a la totalidad de acreedores, un proceso o el otro es indistinto ya que los dos cumplen con su propósito. El problema se origina cuando hay concurrencia de varios acreedores sobre un producto escaso. Ahí hay discrepancia en las soluciones que adopta uno y otro procedimiento.

La regla de reparto en la forma ordinaria se rige primariamente por los privilegios (dados por el derecho común) que tuvieren. Agotados o en caso de inexistencia de estos, la regla de reparto en caso de concurrencia se rige por el principio "*prior in tempore potior in iure*" (primero en el tiempo, mejor en el derecho). Esto quiere decir que tiene prioridad de cobro el acreedor que cauteló o embargó el bien o bienes (que se disputan) antes que los demás. Estamos ante la vista de una injusticia entre acreedores de igual rango, porque algunos pueden cobrar la totalidad de su acreencia y otros no percibir nada. Por consiguiente, es un mecanismo insatisfactorio de tutela jurisdiccional de los acreedores. En cambio, la forma especial rige su reparto

en primer término también por los privilegios que puedan poseer los sujetos activos, pero estos están estipulados taxativamente por la ley concursal (solo en caso que esta derive a la legislación común se reconocerán aquellos). Luego, salvado el orden de los privilegios, si hay igualdad de rango ordena el principio de “*pars condicio creditorum*” (igualdad de tratamiento de los créditos). En caso de insuficiencia de activo para satisfacer a todos sus acreedores, la distribución entre ellos se hace a prorrata o proporcionalmente, es decir, que todos los acreedores iguales cobran igual porcentaje (o soportan igual pérdida).

A continuación, se exponen algunas particularidades de ambos procedimientos:

EJECUCIÓN INDIVIDUAL	EJECUCIÓN COLECTIVA
Presupuesto para su iniciación: el incumplimiento.	Presupuesto objetivo: estado de cesación de pagos.
Son numerosos juicios, dispersas en distintos tribunales.	Proceso único, juez único y fuero de atracción.
Principio dispositivo: las partes tienen los poderes de iniciativa, impulso del procedimiento, disposición del proceso. Se dirimen cuestiones que afectan intereses privados. Las partes tienen todas las cargas.	Principio parcialmente inquisitivo: tiene importancia el rol del juez y las partes lucen disminuidos sus poderes y cargas. Están en juego intereses generales. Influyen ambos principios procesales, el dispositivo y el inquisitivo.
No hay inhabilitaciones generales de la persona del deudor ni desapoderamiento de su patrimonio.	Mayor intensidad cautelar sobre la persona y sobre los bienes del deudor. Hay desapoderamiento (en la quiebra).

Dificultad para recomponer el patrimonio del deudor indebidamente mermado o adulterado por este.	Se facilita la recomposición del patrimonio del fallido. Acciones de ineficacia concursal.
--	--

3

2.- El Tema Concursal

Existen diversos y múltiples factores que acaecen en el desarrollo de los negocios o emprendimientos, sean estos unipersonales o societarios, y muchos de ellos llegan a conspirar incluso contra la vida de los mismos. Pero estos síntomas no aparecen intempestivamente, enfermando de muerte a la empresa, sino que se van manifestando en el transcurso del tiempo cuando no presta el empresario la debida atención o se maneja con impericia para sortearlos, y, por ende, no pone los medios adecuados tendientes a superar las dificultades. Entre los factores que pueden comprometer la situación del ente, los hay exógenos (provenientes del entorno como ser la inflación, la presión tributaria, la competencia, la legislación vigente, entre otros), y endógenos (derivan de la propia organización, por ejemplo, la desorganización, la mala toma de decisiones, la falta de información). Algunas veces el empresario dispone de datos ciertos y discierne la potencial crisis en que se encuentra inmersa su empresa y comprueba que la salida es difícil, pero ya sea por desconocimiento de la solución concursal (su finalidad y alcance) o por considerarla degradante, antisocial y denigrante⁴, las dificultades económicas/financieras no reciben el tratamiento adecuado y oportuno errando el camino para encontrar la solución.

La solución concursal es legal y que, utilizada a tiempo, ocasionará menos daños a sus acreedores y a su propio patrimonio y además facilitará

³ Ibidem; passim.

⁴ Antiguamente se consideraba la quiebra comercial (o bancarrota) y el no cumplir con los compromisos económicos, como un verdadero deshonor para la persona y, una mancha importante para ella y sus descendientes.

que, al final de un proceso de esta naturaleza, cumpliendo con el acuerdo propuesto, recobren la confianza de los mismos, a quienes, con la autoridad de haberles pagado todo o parte de su crédito, podrán solicitar nuevos apoyos. Lo contrario implica hundirse cada día un poco más, desaprovechar la solución oportuna y desacreditarse comercialmente⁵. Aunque a veces esta decisión se la adopta demasiado tarde y no hay más remedio que la liquidación del ente.

2.1.- Bancarrota

El origen del término “banarrota” proviene de Italia, donde se encontraban los principales comerciantes. En la antigua Italia, los banqueros y los prestamistas se sentaban en sus bancas para realizar sus transacciones. Cuando estos quebraban, las autoridades les rompían la banca, o sea quedaban en banca rota. Los términos banco y banquero tienen el mismo origen.

2.2.- Antecedentes de la Bancarrota en Argentina

El 1^{er} cuerpo de leyes en nuestro país que reguló la bancarrota fue el Código de Comercio de la Nación Argentina, sancionado en 1862 (y sus reformas), la ley 4.156 del año 1902, la ley 11.719 del 1933. Durante dicho lapso y hasta 1972, la particularidad de este cuerpo normativo es que sus disposiciones eran aplicables solo a comerciantes. Ninguna ley nacional regulaba la insolvencia de los no comerciantes, amparándose estos por lo legislado por las provincias en sus códigos procesales civiles.

En 1972 se crea la ley 19.551, de carácter y ámbito de aplicación nacional, y legisla los concursos de los comerciantes y los no comerciantes. Hay unidad legislativa, pero mantiene la distinción entre ambos tipos de

⁵ HURTADO, Emilio E., Régimen Concursal, 1^o Edición, (Buenos Aires, 2001), Pág. 51 (sic).

sujetos. Recién en 1983 la ley 22.917 eliminó toda diferencia entre concursos comerciales y civiles (de comerciantes y no comerciantes respectivamente).

Finalmente, el 09/08/1995, nace la hoy vigente ley 24.522 (Ley de Concursos y Quiebras), modificada por las leyes 24.760 (de 1997), 25.113 (1999), 25.563 (2002), 25.589 (2002), 26.086 (2006) y por la 26.684 del 2011. Esta ley, la 24.522, mantiene la unificación de tratamiento de los sujetos (sean comerciantes o no) y los amplía, pudiendo ser concursadas, aparte de las personas físicas y las de existencia ideal de carácter privado, las sociedades en las que el Estado fuera socio, tal como prescribe su art. 2º.

2.3.- Sujetos Tutelados por la Legislación Concursal

Históricamente, la forma de respuesta al problema de la falta de pago del deudor de sus obligaciones (la quiebra), fue un medio para defender los intereses de los acreedores. Es decir, que el principio rector que motivaba la creación del cuerpo articulado de la legislación concursal, era la defensa de los acreedores e igualdad de tratamiento entre ellos.

Durante el siglo XIX se dejó de castigar al deudor y se contempló la posibilidad de que éste cayera en insolvencia de manera casual y de buena fe sin dolo ni culpa. Gracias a esta concepción tomó en vilo el segundo principio tutelar, que es la salvaguarda de la integridad patrimonial del deudor. En esta época se difundieron y consolidaron los procesos concursales preventivos.

En el siglo XX tomó auge el fenómeno empresarial. La empresa pasó a ser el centro de atención. Se advirtió la gran influencia que ejerce la misma (trascendiendo la esfera de los acreedores y de su titular) ya que es generadora de empleos, de ingresos tributarios, a veces de asientos poblacionales y demás. De ahí que su eventual cese acarrearía perjuicios a un público más amplio y diverso. Por ello tomó relevancia el tercer principio tutelar: la salvaguarda y conservación de la empresa en peligro.

La legislación actual en nuestro país tiene medidas que satisfacen tanto los intereses del deudor como de los acreedores y de la actividad empresarial.

3.- Clases de Concursos Legislatos por la Ley 24.522

Nuestro actual sistema jurídico positivo, que es un cuerpo normativo diferenciado del derecho común, cuenta con tres tipos de concursos legislatos: la quiebra; el concurso preventivo; y el acuerdo preventivo extrajudicial.

3.1.- Quiebra

Es la quiebra propiamente dicha, también denominada falencia. Es el proceso concursal encaminado a la liquidación y distribución de los bienes que forman parte del patrimonio (activo) del deudor insolvente (llamado también fallido). Es decir, se enajenan todos sus bienes, con algunas excepciones. Es el mecanismo de ejecución colectiva tratado en puntos anteriores. Es el más tradicional de todas las especies concursales. Un órgano importante de dicho proceso es el síndico, persona que administra los bienes del fallido y lleva adelante todo el desarrollo de la quiebra, incluso su liquidación.

3.2.- Concurso Preventivo

Es el proceso concursal de prevención o de reorganización. En esta especie se busca dar solución a los conflictos del concursado con sus acreedores sin liquidar forzosamente sus bienes. Este procedimiento busca poner fin a la insolvencia antes de llegar a la quiebra (de allí el origen de su nombre, ya que aspira prevenir la misma). También es una figura

preponderante del proceso el síndico, funcionario que participa en el trámite del concurso preventivo, hasta su finalización, y vigila la administración de los bienes del concursado. Más adelante se ampliará y se ahondará sobre el tratamiento del concurso preventivo.

3.3.- Acuerdo Preventivo Extrajudicial

Es un método alternativo de prevención, que al igual que el anterior, busca prevenir la quiebra y solucionar la crisis financiera y económica o el estado de insolvencia. A diferencia del concurso preventivo, el mecanismo es simplificado, abreviado, rápido y económico. La particularidad de esta variante concursal es que el acuerdo con los acreedores se pacta y suscribe en privado (como los contratos) sin iniciar o promover proceso alguno, y luego se lo somete a un breve procedimiento judicial de homologación, para así adquirir mayor fuerza. En el acuerdo preventivo extrajudicial no se nombra síndico, es decir, no existe participación alguna de la sindicatura en este procedimiento.

3.4.- Casos Especiales

Existen dos casos especiales que legisla la Ley 24522:

- Pequeños concursos y quiebras: son concursos con montos pequeños (del pasivo denunciado), que hoy en día quedan sin aplicación práctica debido a la irrisoria de la cuantía de dicho importe.
- Concursos en caso de agrupamiento: esta particularidad y tratamiento especial se ocasiona cuando dos o más personas integren en forma permanente un conjunto económico.

4.- Presupuesto Objetivo de los Concursos

Para que proceda y tenga curso la apertura concursal (sea concurso preventivo o quiebra) se requiere de ciertas condiciones previas o “presupuestos” que deben cumplirse respecto al sujeto y al patrimonio del deudor. El primero de ellos (subjetivo) se plasma en el art. 2 de la Ley 24.522⁶, en donde se delimitan los sujetos que pueden ser concursados y los que son excluidos. Ahora bien, el presupuesto que nos incumbe y que se desarrollará en el presente apartado, refiere acerca de la condición que debe comprobarse en el patrimonio que justifique la apertura concursal. Esa condición crítica económico-financiera que recae sobre el patrimonio se denomina estado de cesación de pagos. La L.C.Q. no lo define, sólo enuncia hechos reveladores de tal estado en su art. 79. A continuación, se ensayará una definición alcanzada doctrinalmente.

El estado de cesación de pagos es el estado patrimonial del deudor de impotencia para satisfacer una o algunas deudas exigibles de carácter generalizado y permanente, manifestado por hechos reveladores no taxativos. Este estado no se identifica con el desequilibrio meramente aritmético entre activo y pasivo, constituye el antecedente necesario y suficiente del decreto de quiebra o de concurso preventivo del deudor y debe ser apreciado por el juez, previa citación del deudor⁷.

El estado de cesación de pagos (E.C.P.) tiene dos conceptos: el económico y jurídico. El primero es la impotencia patrimonial para hacer frente a sus obligaciones, es decir, cuando se rompe el equilibrio entre los recursos (valores realizables generalmente en el plazo de un año) del deudor y sus compromisos a cumplir. En cambio, en sentido jurídico, el E.C.P. es la declaración judicial para que tal estado patrimonial produzca efectos jurídicos

⁶ Ley de Concursos y Quiebras, en adelante llamada L.C.Q.

⁷ (cfr.) MIGUENS, Héctor J., El Concepto de “Estado de Cesación de Pagos” en el Derecho Concursal Argentino, (Buenos Aires, 2012).

y legales. Es decir, que el E.C.P. desde el punto de vista económico, preexiste y fundamenta al jurídico para que nazca el estado de derecho.

Dentro de las características del E.C.P. podemos citar:

- Generalidad: Refiere a la entera situación económica del deudor.
- Permanencia: La imposibilidad de pagar debe perpetuarse en un período de tiempo considerable, generalmente de un año, situación relacionada con los activos y pasivos corrientes.
- Regularidad: Hace referencia a los medios de pago, que deben ser regulares, es decir, fácilmente realizables en el tiempo, para que no exista cesación de pagos.
- Normalidad: También referido a los medios de pago, que deben ser normales, es decir, vías de pago habituales y no onerosos, para que no exista cesación de pagos.

4.1.- Consideraciones terminológicas

Algunos autores utilizan indistintamente los términos E.C.P., insolvencia y crisis. Pero no significan lo mismo. El E.C.P. es la impotencia para pagar los compromisos exigibles y equivale a la deficiencia cuantitativa o cualitativa de capital de trabajo, reduciéndose su superficie a límites peligrosos. Crisis será la disminución global de la superficie del activo, más el pasivo, más el capital de trabajo más el capital fijo, sin perjuicio de que el capital de trabajo sea cualitativa y cuantitativamente acorde con la nueva realidad de la empresa que continúa con sus actividades en una escala inferior. Finalmente, insolvencia significará la paralización total de las actividades productiva de la empresa y el activo (corriente y no corriente)

será inferior al pasivo (corriente y no corriente)⁸. Podemos colegir que el E.C.P. refiere al aspecto económico e insolvencia al aspecto contable del sujeto.

4.2.- Teorías de la Cesación de Pagos

En su obra “La Cesación de Pagos en el Derecho Argentino y Universal” del año 1939, Raymundo L. Fernández sistematizó, compendió y analizó las distintas corrientes ideológicas y doctrinales que interpretaban la cesación de pagos, y las agrupó en tres teorías o tesis.

4.2.1.- Teoría Materialista

Concibe la identificación de cesación de pagos con incumplimiento, es decir, le da un sentido literal y material al instituto. Ante cualquier incumplimiento obligacional, sin importar su naturaleza y relevancia, es presupuesto suficiente para declarar la quiebra. Si ellos no existen, aunque existan otros hechos reveladores, no podrá decretarse la quiebra.

4.2.2.- Teoría Intermedia

Esta tesis sostiene que no existe el E.C.P. sin incumplimiento, pero que no todo incumplimiento es causal de E.C.P., otorgándole al juez mayores poderes discrecionales para evaluar y decidir si se está en cesación de pagos (por ejemplo, si el incumplimiento se debe a negligencia del deudor y

⁸ VAN NIEUWENHOVE, Pablo, Insolvencia, Cesación de Pagos y Crisis de la Empresa. Soluciones Judiciales y Extrajudiciales en Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, (Buenos Aires, 1983), Págs. 564-565, citado por MIGUENS, Héctor J., El Concepto de “Estado de Cesación de Pagos” en el Derecho Concursal Argentino, (Buenos Aires, 2012).

no a un malestar económico generalizado). Los sostenedores de esta teoría tampoco aceptan la consideración de otros hechos reveladores.

4.2.3.- Teoría Amplia

El creador de esta tesis es el italiano G. Bonelli, quien manifiesta: “el E.C.P. es un estado patrimonial y no un hecho o un conjunto de hechos ni un incumplimiento de una obligación o una serie de incumplimientos. Este estado tiene su fundamento en una situación económico-financiera”. Esta teoría concibe el E.C.P. como un estado de impotencia patrimonial para afrontar obligaciones (cualquiera sea su carácter y las causas que la originen), que pueden revelarse por hechos exteriores no enumerados taxativamente. El E.C.P. es preexistente al incumplimiento.

Actualmente, nuestra legislación se encolumna en la teoría amplia del E.C.P. (art. 1 L.C.Q.) y la forma de exteriorizarse del mismo mediante el sistema de los hechos reveladores (arts. 78 y 79 L.C.Q.), que permite indicios directos e indirectos como signos visibles de tal estado.

Aunque la L.C.Q. plantea una excepción a la teoría amplia, plasmada en su art. 90: en caso de quiebra directa necesaria (quiebra solicitada por el acreedor), el crédito del acreedor debe ser exigible, condición que compele que medie y que exista un incumplimiento.

4.3.- El Presupuesto Objetivo y la Apertura Concursal

A continuación, tipificaremos cómo se da cumplimiento al presupuesto objetivo para la apertura de las distintas clases de concurso tipificados en la L.C.Q.:

Acuerdo Preventivo Extrajudicial	Concurso Preventivo	Quiebra Voluntaria	Quiebra Necesaria
E.C.P.; Estado de crisis o de preinsolvencia (dificultades económicas o financieras de carácter general).	E.C.P.; Estado de crisis o de preinsolvencia (cuando el hecho revelador es la confesión expresa del deudor).	E.C.P.; Estado de crisis o de preinsolvencia (cuando el hecho revelador es la confesión expresa del deudor).	E.C.P.: el acreedor debe probar el incumplimiento.

5.- Concurso Preventivo

El concurso preventivo es un proceso judicial cuya apertura ha sido solicitada por un sujeto de derecho (persona de existencia visible⁹ o ideal), que se encuentra en estado de cesación de pagos, con el objeto de convocar a sus acreedores, a fin de proponerles una forma de pago de lo que se les adeuda¹⁰. La propuesta de acuerdo es la fórmula que el concursado ofrece a sus acreedores para desinteresar sus obligaciones adeudadas. “Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que estos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad

⁹ Según el Código Civil de la Nación Argentina, sancionado por la Ley N° 340 de 1869 y derogado en 2015 por la Ley N° 26.994, el concepto de persona incluía a las personas físicas o de existencia visible, y a las personas jurídicas o de existencia ideal. Pero el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que derogó al primigenio citado precedentemente, eliminó el término persona de “existencia visible” y lo reemplazó por la denominación “persona humana”.

¹⁰ HURTADO, Emilio E., op. cit., Pág. 205.

deudora; ...”¹¹. La mención de estos tipos de propuestas en el texto legal ha de entenderse como meramente ejemplificativa, y tienen como límite no ser contrario a derecho, al orden público, a la moral ni a las buenas costumbres.

5.1.- Finalidad

El fin máximo que persigue el concurso preventivo es salvar la empresa. Es decir, superar el estado de cesación de pagos para así evitar la consiguiente quiebra. En otras palabras, prevenir la quiebra, y de ahí su identificación como proceso de prevención. Y, en el caso puntual del concurso preventivo, se evita la quiebra mediante la formulación de una propuesta de pago a los acreedores, que debe suscribir la conformidad de los mismos (concordato), debe ser homologada por el juez, y debe ser cumplida por el concursado.

Con la homologación de un acuerdo preventivo se logra obtener de los acreedores una forma de pago más accesible y posible de cumplir, pero lo que realmente brinda es, en esencia, tiempo para reencausar y reorganizar la actividad. Porque un acuerdo con los acreedores no garantiza la supervivencia del concursado, solo le prolonga la vida por algún tiempo. La raíz del problema es el estado de cesación de pagos, y si no se encuentra la solución o no se ejecutan las medidas adecuadas tendientes a superar el mismo, lo que se ganó con este proceso judicial es prolongar la agonía.

El concurso preventivo se instituye legalmente como oportunidad para que el deudor insolvente reorganice la estructura financiera de su pasivo, y que, si tiene actividad empresarial, lo haga de modo que no sólo prevenga la declaración de quiebra, sino que también, y principalmente, solucione las verdaderas causas de la crisis empresarial o del estado de cesación de pagos, evitando definitivamente la liquidación de la actividad y del patrimonio. Por eso, los que tradicionalmente fueron llamados procesos

¹¹ Art. 43, 2º pfo., Ley de Concursos y Quiebras, N° 24.522 (B.O. 09/08/1995).

concursoales preventivos o de prevención, actualmente se los denomina procesos concursales de reorganización, en atención a sus objetivos: reestructuración del pasivo y reorganización de la empresa¹².

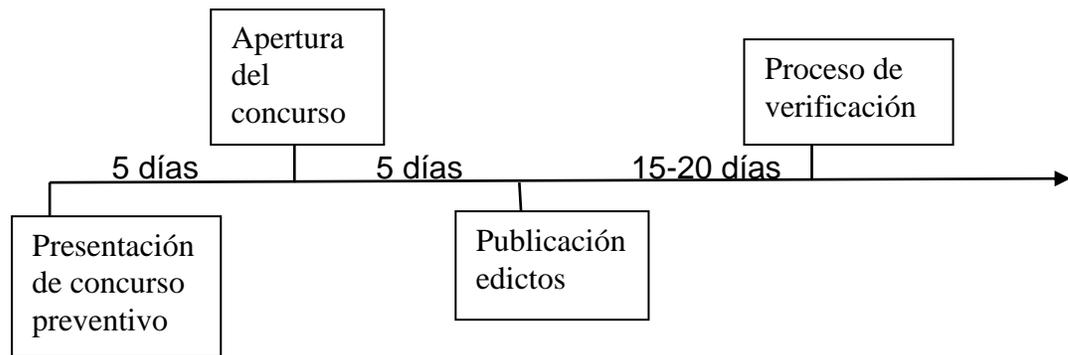
5.2.- La Apertura Concursal

Ya vistos los presupuestos objetivo y subjetivo para la concursabilidad, debemos ahora concentrarnos en el proceso concursal. Antes de la solicitud de la apertura concursal, se debe tener noción acerca del momento apto y permitido para promoverlo. “El concurso preventivo puede ser solicitado mientras la quiebra no haya sido declarada”¹³. Es decir, que puede solicitarse aunque existieran pedidos de quiebra pendientes, salvo que los hubiera dentro del año posterior al rechazo o desistimiento de un pedido de apertura concursal anterior, plazo en el que la ley impide formular una nueva petición. Igual plazo (un año) de prohibición rige a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, con el agravante de que en dicho plazo el concursado no podrá presentarse en concurso nuevamente ni podrá convertir la quiebra en concurso (período de inhibición). Una excepción a dicho art. 10 consiste en la posibilidad de convertir la quiebra declarada en concurso preventivo.

A continuación, se dará una breve reseña del inicio del proceso concursal:

¹² ROUILLON, Adolfo A. N., op. cit., Págs. 36-37.

¹³ Art. 10, Ley de Concursos y Quiebras, N° 24.522 (B.O. 09/08/1995).



Cuando el deudor procede a pedir su concurso preventivo, debe previamente cumplir con una serie de requisitos formales, entre los que se pueden destacar: acreditación de inscripciones registrales del deudor; explicación de su situación patrimonial y del estado de cesación de pagos; copia de los balances de los últimos ejercicios; tres dictámenes suscriptos por contador público relacionados a su estado de situación patrimonial, nómina de acreedores y nómina de empleados ; enumeración de libros de comercio; y otros. La enunciación de los requisitos formales es taxativa, y debe agregarse la documentación que los respalda al escrito mediante el cual se efectúa el pedido. El juez puede conceder, a su juicio, hasta diez días hábiles para que el interesado complete los requisitos incumplidos al tiempo de la presentación, siempre que el peticionante invoque causal debida y válidamente fundada. El sujeto, dentro de los treinta días¹⁴ de la fecha de presentación, debe ratificar el trámite bajo pena de cesación del procedimiento.

Para decidir la apertura del concurso preventivo o el rechazo de la petición respectiva, el análisis judicial se encuentra doblemente limitado. En lo temporal, por el breve plazo de cinco (5) días dentro de los cuales el juez debe emitir el pronunciamiento; en lo material, por los elementos que sólo el

¹⁴ Días hábiles. Los plazos perentorios siempre serán días hábiles judiciales, salvo que se exprese lo contrario.

deudor aporta, con su presentación o dentro del plazo que se le otorgue¹⁵. Es decir, que el juez sólo se forma un conocimiento sobre la admisibilidad formal de la petición, a través de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales. Una vez resuelto por el juez la apertura del concurso (o su rechazo), esta se notifica al peticionante mediante cédula al domicilio procesal constituido a todos los efectos del concurso.

La resolución judicial de apertura es una verdadera sentencia, en donde se fijan los lineamientos del concurso, se dispone el curso de acción a seguir y se imponen medidas y acciones a ejecutar. En ella se indica cómo proseguirá el procedimiento, se fijan plazos perentorios a observar y se pone en funciones al síndico (previo sorteo en audiencia, fecha también dispuesta por la resolución). La resolución contiene medidas que debe ejecutar el concursado, bajo pena de tenerlo por desistido del procedimiento en caso de incumplimiento (en caso de no presentar los libros de comercio ni realizar el depósito judicial dentro de los tres días de notificada la resolución), y otras exigencias impuestas al síndico, una vez aceptado el cargo, dando inicio así al período informativo¹⁶. Dentro de su contenido, son de suma importancia las fechas fijadas para las presentaciones por el síndico del informe individual e informe general, y del que más relevante a los fines del presente trabajo, el informe de los créditos laborales comprendidos en el pronto pago, que deberá ser presentado a los diez días de haber sido aceptado el cargo.

Luego de haberse notificado la apertura, y siguiendo las disposiciones trazadas por dicha sentencia, dentro de los cinco días el deudor debe publicar edictos haciendo público su concurso. En dicho aviso se informa los datos del concurso, del deudor y socios ilimitadamente responsables, del síndico, y se intima a los acreedores para que formulen pedidos de verificación de sus créditos y el plazo para hacerlo. La duración de dichas publicaciones es de cinco días, debiendo el deudor justificar y

¹⁵ ROUILLON, Adolfo A. N., *op. cit.*, Pág. 73.

¹⁶ Período Informativo: lapso comprendido entre la aceptación del cargo por el síndico hasta el período de exclusividad. El síndico tiene muchas tareas, no solo informativas.

demostrar su real publicación. En caso de no observar esa carga procesal (publicación de edictos), se lo tendrá por desistido del procedimiento.

Como se lo mencionó precedentemente, con los avisos de edictos se instan a los acreedores a verificar sus créditos, carga procesal que estos deben llevar a cabo dentro de los quince y veinte días luego de la última publicación, fecha límite que debe fijar el juez en la resolución de apertura. En esta etapa tiene un rol preponderante el síndico, debido a que ante él se presentan los pedidos de verificación, emitiendo luego informe sobre cada crédito y verificación en particular que deberá ser presentado al juzgado. Esta etapa es relevante, ya que de la verificación surgen los créditos que serán pasibles de efectuarles propuesta de acuerdo a sus tenedores. En otras palabras, si el acreedor no cumple con la carga procesal de efectuar la verificación de su crédito, no podrá participar del acuerdo preventivo.

Pero esto es sólo el comienzo del procedimiento, todavía le siguen varias etapas por transitar hasta concluir el concurso preventivo.

5.3.- Efectos de la Presentación

La presentación del pedido de concurso preventivo no produce efectos por sí sola, está condicionada al futuro pronunciamiento positivo del juez de decretar su apertura. Esto es así, ya que si el juez determina el rechazo del pedido (por no cumplirse todos los requisitos formales de la petición; por no ser el sujeto susceptible de concurso preventivo o por encontrarse el mismo dentro del período de inhibición; por incompetencia del juez...) el concurso concluye antes de nacer, o mejor dicho “no nace”, y por consiguiente todo continúa igual para el deudor (con sus dificultades económicas-financieras latentes) y no produce efectos legales y jurídicos. Pero en caso de que se resuelva su apertura, dicha sentencia produce importantes consecuencias, algunas de las cuales se retrotraerán a la fecha

de presentación del pedido. Por ello la importancia de dicha fecha. Los efectos importantes que tiene la fecha de presentación del pedido son:

- Marca el límite temporal de los créditos susceptibles a ser reclamados por los acreedores, en razón de que la condición que deben poseer los mismos, una vez efectuado el reclamo, para poder ser admitidos en el proceso de verificación, es que tengan causa o título anterior a la presentación. Es decir, no son admitidos los créditos con fecha posterior al de la presentación. Esto es así, ya que todo el régimen del concurso preventivo está estructurado para producir efectos solo con relación a los acreedores anteriores a la presentación. De ahí que los acreedores con causa y título posterior no resultan alcanzados por los efectos concursales.
- Sirve como fecha de corte para el cálculo de intereses, debido a que la presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella. O sea, los intereses se devengan hasta el día anterior al día de la presentación. Los créditos laborales están exentos de dicho tratamiento.
- La demanda de apertura concursal produce la suspensión de los pedidos de quiebra en trámite, sin perjuicio que los mismos prosigan concluido, rechazado o desestimado el concurso preventivo.
- Casos particulares: se dan en los casos de las deudas no dinerarias (convertidas a su valor en moneda de curso legal al día de la solicitud de apertura del concurso), y en los contratos con prestación recíproca pendiente (fecha esta que delimita su tratamiento).

5.4.- Efectos de la Apertura Concursal

A partir del dictado de la sentencia de apertura del concurso preventivo, se abre el proceso universal y, se producen los efectos propios del mismo con relación al deudor y a los acreedores, efectos algunos que entran en vigor a la fecha de presentación de la petición, tal cual se lo analizó precedentemente.

Con relación al deudor: El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico¹⁷. Con esta premisa se cristaliza un signo distintivo del concurso preventivo, que marca el verdadero espíritu y la esencia de su nacimiento y creación, cuál es posibilitar la continuación de la actividad comercial con normalidad. Y para materializar esta directriz, cuánto mejor que permitirle al deudor que conserve la administración de sus bienes, y darle la oportunidad que supere y solucione la crisis para evitar la quiebra. En la quiebra, en cambio, el deudor no sigue al frente de la administración de su patrimonio, sino que, muy por el contrario, es desapoderado de pleno derecho de sus bienes y se procede a la incautación de los mismos (conjuntamente con sus papeles)¹⁸. En ella el síndico cumple un rol preponderante y activo, ya que detenta la administración de los bienes del fallido y participa de su disposición. El desapoderamiento es consecuencia de la finalidad de la quiebra, ya que la adopción de esta medida favorece la posterior liquidación del patrimonio y su distribución. Volviendo al concurso preventivo, la L.C.Q. prescribe que el concursado continúe al frente de la administración (no disposición) de su patrimonio, pero bajo la vigilancia del síndico. Este condicionante es muy importante, ya que impele al síndico el deber de observar y denunciar al

¹⁷ Art. 15, Ley de Concursos y Quiebras, N° 24.522 (B.O. 09/08/1995).

¹⁸ Hay que distinguir entre desapoderamiento e incautación. El desapoderamiento implica la imposibilidad de ejercer los derechos de administración y disposición de sus bienes y, nace con la declaración de quiebra. Incautación es el acto material con que se efectiviza el desapoderamiento.

tribunal la realización de algún acto en perjuicio evidente para los acreedores o alguna irregularidad (violación a lo permitido por la L.C.Q. o entorpecimiento al normal desarrollo del proceso), que genere el motivo y dé la justificación a la posibilidad de que el concursado sea separado de la administración (o se nombre un veedor, un coadministrador o un interventor) por resolución judicial fundada, como dispone el art. 17 de la L.C.Q.

Es importante aclarar el alcance de algunos conceptos, a saber:

Actos de administración: Como consecuencia del concurso el deudor podrá llevar a cabo los actos de gestión de su empresa, o sea los que constituyen su habitualidad: comprar, vender y permutar bienes de cambio, vender a comisión, realizar gastos operativos, pagar impuestos, cobrar a deudores, depositar lo recaudado, emitir cheques, etc., todo esto bajo la vigilancia del síndico. Luego, administrar consiste en utilizar racionalmente los bienes de la empresa, para obtener de ellos un fruto o beneficio, que es la finalidad de la misma¹⁹.

Actos de disposición: Por su parte, los bienes que constituyen el activo fijo o inmovilizado de la empresa, representan la estructura que permite llevar a cabo aquellas operaciones. Esta estructura está constituida por bienes de uso e inversiones a corto o largo plazo. La venta o el gravamen de dichos bienes es lo que se denomina genéricamente actos de disposición. Se incluyen en este concepto los activos autogenerados, intangibles, fondo de comercio, etc., su venta o arriendo²⁰.

A la luz de lo recientemente expuesto, y en consonancia con el imperio de la ley, se desprende que el concursado solamente tiene la potestad de realizar actos de administración y de conservación, no estándole permitido vender o gravar bienes pertenecientes a su activo fijo, o sea que está imposibilitado para ejecutar actos de disposición libremente. En cambio,

¹⁹ HURTADO, Emilio E., *op. cit.*, Pág. 230.

²⁰ *Ibidem*.

en la quiebra, el deudor (o fallido) no puede ejercitar actos de administración ni de disposición, los cuales recaen en la figura del síndico.

Se pueden distinguir tres categorías de actos a realizar por el concursado luego de su apertura concursal:

- **Actos realizados libremente** (de administración y conservación) bajo la vigilancia de síndico. Esta categoría de actos ya fue desarrollada.
- **Actos prohibidos:** El art. 16 en su primer párrafo enumera cuáles son esos actos prohibidos: los actos a título gratuito; los actos que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación. Son a título gratuito cuando aseguran a uno o a otro de los contratantes una ventaja, independiente de toda prestación a su cargo²¹. Es decir, que el beneficio del tercero no está acompañado de ningún sacrificio que sea su contrapartida a favor del concursado. Los mismos tienen como consecuencia disminuir el patrimonio del concursado y/o aumentar el pasivo exigible. Ejemplo de los segundos sería la constitución de un derecho real a favor de un crédito que era quirografario a la fecha de presentación. Esta disposición evita que se vulnere la "*pars condicio creditorum*". La infracción a esta norma (actos prohibidos), determina la nulidad del acto.
- **Actos sujetos a autorización judicial:** "Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio;..."²². Su patrón de inclusión dentro de este grupo son los actos que excedan

²¹ Art. 967, Código Civil y Comercial de la Nación, N° 26.994 (B.O. 07/10/2014).

²² Art. 16 in fine, Ley de Concursos y Quiebras, N° 24.522 (B.O. 09/08/1995).

de la administración ordinaria de su giro comercial, y que no estén prohibidos. El deudor debe pedir autorización al juez, quien escucha al síndico y al comité de control a la hora de concederla o denegarla, siempre en vista de lo que considere mejor para la empresa y los acreedores.

Sin perjuicio de lo expuesto, el deudor conserva en todo momento la capacidad procesal plena para obrar en juicios en los que sea parte.

Si el deudor obra en contrario a lo dispuesto, los actos serán válidos entre las partes celebrantes pero inoponibles a los acreedores concurrentes en el proceso colectivo.

Con relación al acreedor: La apertura concursal produce consecuencias que afectan también a los acreedores. Los mismos permanecen en una actitud de incertidumbre acerca de la probabilidad de cobro de sus acreencias debido al público estado de crisis del deudor. La consecuencia más relevante para los acreedores, es que deben ser diligentes bien tengan conocimiento de la situación del concursado (ya sea por leer su apertura concursal en edictos, por el boca a boca de la gente, etc.) y acudir al domicilio del síndico (información que se suministra en forma detallada en la publicación de edictos), para someterse al proceso de verificación del crédito. Es imprescindible (para los acreedores) cumplir con esta carga procesal de insinuación en el pasivo concursal para así poder participar en el futuro acuerdo preventivo. En el apartado 5.3.- “Efectos de la Presentación”, se ahonda en el tratamiento de este tópico.

Otros efectos: Otros efectos que derivan de la apertura concursal son los relacionados a los juicios contra el concursado. Ellos son:

- Suspensión del trámite de los juicios contra el concursado: En la medida en que la pretensión tenga contenido patrimonial y se sustente en causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo.

- Fuero de atracción: Obliga a radicar en el juzgado del concurso todos los juicios suspendidos.
- Prohibición de promover o deducir nuevas acciones contra el concursado: Siempre que la pretensión tenga contenido patrimonial y se sustente en causa o título anterior a la presentación del concurso.

Estos efectos de la apertura concursal recién tipificados, tienen la exclusiva aplicación a los *juicios de ejecución patrimonial, sin garantías reales, contra el concursado*. La significación de las excepciones a la aplicación de estos efectos es muy amplia, ya que se aplica a todos los juicios de conocimiento, género abarcativo de todos los casos que enumera y especifica redundantemente la L.C.Q en las exclusiones (a los efectos) puntualizadas.

La aplicación de estos efectos rige o tienen vigencia a partir de la publicación de edictos, de su última publicación para ser más precisos. De esta forma se resguarda los derechos de los terceros.

En conclusión, lo que no se puede hacer después de la publicación de edictos de la apertura concursal, es ejecutar bienes del concursado, no afectados a garantías reales. Los procesos de conocimiento pueden proseguirse o iniciarse ante el juzgado de origen o ante el que resulte competente respectivamente, al igual que las ejecuciones de garantías reales, y no se atraen al juez del concurso.

CAPÍTULO II

EL CRÉDITO LABORAL

Sumario: 1.- Créditos Laborales - 1.1.- Antecedentes – 1.2.- Carácter Alimentario del Crédito Laboral – 2.- Crédito Laboral en la Ley de Concursos y Quiebras - 3.- Efectos de la Presentación en Concurso – 4.- Alternativas para el Reconocimiento del Crédito y Recaudo del Mismo.

1.- Créditos Laborales

Son créditos laborales todos los derivados de la relación laboral: remuneraciones, las indemnizaciones, y en general los beneficios que, por ley, estatuto, convenio colectivo, o contrato individual se adeudan al empleado. Se trata de créditos de *naturaleza alimentaria*, debido a que de ellos depende la subsistencia del trabajador y su familia. El carácter alimentario justifica la especial tutela del Estado, con el propósito de asegurar las necesidades propias del derecho alimentario, lo que no solo responde al interés individual meramente económico, sino también al de la sociedad. Ello es lo que motiva la interpretación favorable en caso de duda, y más en particular, la protección de dicho crédito (por ej. mediante el límite a la

embargabilidad – y en lo que aquí concierne, mediante su conservación frente a la erosión inflacionaria), debiendo extremarse las precauciones para lograr su percepción en tiempo y forma adecuada²³.

1.1- Antecedentes

En los primeros tiempos, los créditos laborales solo se protegían con el privilegio general. Después de la segunda guerra mundial, el mundo del trabajo se hizo sentir con mayor fuerza en la empresa y la protección de los derechos del trabajador se convirtió en un aspecto central del Derecho Concursal. En nuestro país, esta cuestión de aristas sociales irrumpió alrededor del año 1945.

En el año 1972, con la ley concursal 19.551, el mundo del trabajo y el derecho comercial se encontraron para sustentar el principio de la **conservación de la empresa**, que, como la mayoría de la doctrina sostiene, estaban enfrentados hace más de 25 años. De allí puede afirmarse que el instituto del pronto pago constituye una de las herramientas más importantes con las que cuentan, en principio, los distintos acreedores laborales para hacer realidad el cobro de sus créditos o, al menos, intentar satisfacer dichas acreencias.

La ley concursal amplió la protección del crédito laboral, regulando el pronto pago, otorgando también el “doble privilegio” (especial y general) estableciéndose que para los casos de quiebra, determinada la continuidad de la empresa en marcha, se disponía con carácter prioritario la venta de la empresa en marcha protegiendo de dicha manera la “fuente de trabajo”.²⁴

A pesar de que en el art. 22 la ley 19.551 (ley de concursos y quiebras) establecía la atracción y suspensión de los juicios laborales en trámite, en el art. 136 pfo. 1° de dicha ley y en el artículo 265 de la ley 20744 (ley de contrato de trabajo), se preceptuaba que tanto en el concurso

²³ BREIT, Alejandro Juan Pablo, <http://www.ele-ve.com.ar>.

²⁴ GALINDEZ, Oscar A., Verificación de Créditos, 3º Edición, (Buenos Aires, 2001), Pág. 72.

preventivo como en la quiebra los juicios laborales debían iniciarse y proseguirse durante toda la etapa de reconocimiento por ante jueces del trabajo, y debía luego perseguirse su ejecución ante los jueces del concurso, conforme al procedimiento específico previsto al respecto²⁵. O sea, que los procesos laborales en etapa de conocimiento no eran ni suspendidos ni atraídos por el concurso preventivo del empleador, y que, si el trabajador se consideraba acreedor del concursado, debía obtener primero el reconocimiento de dicha acreencia en el fuero laboral. En otras palabras, una vez que cayera la sentencia laboral el acreedor debía presentarse a verificar ante el fuero del juicio universal, lo que comportaba la **institución de un doble procedimiento que carecía de razón práctica**, ya que el dependiente debía tramitar primeramente un juicio plenario por ante la justicia de trabajo y luego, tras la sentencia requerir la pertinente insinuación, la cual generalmente se hacía por vía de un incidente de verificación tardía, con todo el nuevo desgaste jurisdiccional que ello implicaba.

Queda sin resolver la cuestión de si el juicio laboral previo era un deber para el trabajador o si se trataba solo de una facultad, que podía ser dejada de lado en beneficio de la mayor celeridad procesal que le aseguraba el presentarse directamente ante el síndico, para verificar concursalmente su crédito.

Frente a esta situación, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se perfilaron dos autorizadas corrientes de opinión.

a) carácter imperativo de la vía laboral: Señalaba Carcavallo que el art. 265 de la LCT parecía ser imperativo, en el sentido de que disponía que las causas promovidas o que promoviere el trabajador se “iniciarán o continuarán” ante los tribunales del fuero de trabajo, y cesaba su competencia únicamente con la culminación de su etapa de conocimiento; esto es, con el dictado de la sentencia y la aprobación de la planilla de liquidación

²⁵ Ibidem, Pág. 73.

Se adhería Rivera a esta tesis, quien añadía que tal competencia era, sin duda alguna, de orden público e improrrogable, por lo cual no podía ser atribuida al juez comercial. El trabajador no tenía opción alguna: tenía que acudir necesariamente al proceso de conocimiento que iba a tramitar ante la justicia laboral y con posterioridad -sentencia mediante- debía verificar su acreencia en el concurso.

b) caracter optativo de la vía laboral: Señalaban Florit y Rossi que nada impedía que el obrero formulara su reclamo por medio de un pedido de verificación, sin deducir acciones laborales, para obtener la declaración de sus derechos por la vía de un incidente de verificación. En otras palabras, obtenida la sentencia laboral se debía solicitar la verificación por vía incidental. Pero estimaba que no le estaba vedado al trabajador lisa y llanamente la verificación por la vía de la ley de concursos, sin recurrir al previo trámite ordinario laboral²⁶.

Apuntaba acertadamente Osvaldo Maffia que si al acreedor laboral se le exigía que primero obtuviera el reconocimiento de su crédito ante los tribunales del trabajo y que después solicitara su verificación ante el concurso, se alentaba con ello la posibilidad de eludir el control de los demás acreedores, truncando también la función investigativa de la sindicatura. La observancia de esta doble competencia no hacía sino perjudicar al acreedor laboral, al obligarlo a litigar varios años en sede laboral y luego varios meses, y aun años, en sede concursal a través de la vía del incidente de verificación tardía²⁷. Destacaba Rivera, que la pretendida protección del crédito del trabajador se volvía contra él, pues era el único acreedor que debía recurrir a dos procesos de conocimiento pleno (el juicio laboral y la verificación de crédito) para que su acreencia fuera reconocida²⁸. Incluso incidía en el panorama obligacional que deben tener presente tanto el deudor como los demás acreedores en el momento de ofrecer el acuerdo o de votar la

²⁶ Ibidem, Pág. 74.

²⁷ NEDEL, Oscar, Ley de Concursos y Quiebras: Comentada, (2007), Pág. 183 (sic.).

²⁸ GALINDEZ, Oscar A., op. cit., Pág. 74.

propuesta, según el caso, ya que en tal oportunidad es menester conocer con la mayor aproximación posible el pasivo, no solo verificado, sino también el potencial. Por ende, se estimaba que los créditos laborales podían verificarse del modo ordinario, y recurrirse a la justicia del trabajo ***solo en los casos que por razones técnicas resultara imposible acreditar satisfactoriamente los hechos***²⁹.

Suscribimos oportunamente a esta tesis, ya que entendíamos que el acreedor laboral podía recurrir indistintamente a la vía del proceso ordinario de conocimiento ante el fuero de trabajo o directamente a la vía del proceso de verificación. Estimamos que, en este segundo supuesto, podía hacerlo no solo optando por la no promoción de la acción ante la justicia laboral y demandando directamente la verificación ante el juez del concurso, sino también desistiendo de las actuaciones laborales en trámite y recurriendo a la insinuación, si la naturaleza de la cuestión posibilitara su adecuado conocimiento y resolución en el marco del procedimiento necesario e incidental de verificación .

El carácter de carga que reviste su insinuación al pasivo venía en apoyo de esta tesitura, ya que desde esta perspectiva procesal no se entendía como podía denegarse el cumplimiento de ella a quien no estaba liberado de su observancia. La alternativa de ocurrir al fuero laboral solo quedaba ceñida a aquellas acreencias que por su naturaleza o complejidad exigían de un proceso ordinario para una producción aprobatoria que rebasase la órbita cognoscitiva de la etapa necesaria o la eventual³⁰.

La sanción de la ley 24.522 puso fin a esa anarquía normativa respecto del proceso de insinuación del acreedor laboral frente al concurso preventivo o quiebra de su empleador. Se recibe así un sentido reclamo, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que se resume en un párrafo, que criticando la situación anterior a la ley 24.522, sostiene: “debió ser un

²⁹ Ibidem, Pág. 75.

³⁰ CNCom, en pleno, 30/9/86, inre “Iranzi, Omar F. C/Acero Sima SA”, DJ, 1987-I-395. Voto de los doctores Alberti, Arecha y Cuartero.

sistema unitario, de trámite simplificado, de términos abreviados, y de gran economía de costos. La tramitación de procesos laborales, el devengamiento de nuevos pasivos constituidos por los emolumentos de los profesionales que asisten a la tramitación de tales pleitos, la atomización del juicio “universal” en múltiples tribunales, son aspectos indeseables, que agravan innecesariamente la posición del convocatorio, la historia demuestra que nadie puede enriquecerse rasguñando algunas monedas indexadas de la bolsa de un insolvente”³¹

En el mes de marzo de 2006 el Senado de la Nación aprobó el proyecto de modificación de la ley 24.522, en los aspectos relativos al fuero de atracción y a las cuestiones laborales, y se sancionó la ley 26.086. Los senadores pusieron en relieve la importancia que el proyecto tiene al devolver a los tribunales del trabajo la competencia para el reconocimiento de los créditos de los acreedores laborales del concursado o fallido, excluyéndolos, expresamente, del fuero de atracción, sin perjuicio del derecho de pronto pago, el cual sigue bajo la órbita concursal. La ley 26.086 excluye también, del fuero de atracción, los juicios de conocimiento en trámite y aquellos en los cuales el concursado se encuentra inserto en un litis consorcio pasivo.

Como fundamento de la reforma se aduce no solamente un problema de sobrecarga de actividad en el fuero comercial que impediría la adecuada convergencia de los derechos de los trabajadores en dicho ámbito judicial, sino que también se destaca la necesaria especialidad del fuero laboral, interpretándose que son los jueces que lo integran quienes se encuentran en mejores condiciones para tutelar los derechos de los trabajadores³².

³¹ JUNYENT BAS, Francisco, MOLINA SANDOVAL, Carlos A., Ley de Concursos y Quiebras, 3º Edición, (Bs As, 2011), Tomo I, Pág. 36 (sic.).

³² Ibidem, Pág. 37 (sic.).

El 29 de junio de 2011 el poder ejecutivo promulgó la ley 26.684 que fue publicada el día 30 y que modificó aspectos relevantes del régimen vigente, intentando tutelar a los trabajadores de la empresa concursada.

Impuso en el concurso preventivo un nuevo recaudo formal de admisión, exigiendo acompañar una nómina de los empleados, similar a la contenida en el libro del art. 52 de la ley 20.744, y agregó la necesidad de agregar la declaración sobre la existencia de deuda laboral y previsional.

También reformuló el comité de acreedores, el cual pasó a llamarse comité de control, integrado no solamente por los representantes de los acreedores sino también por los representantes de los trabajadores de la empresa concursada, elegidos por ellos en asamblea a tal efecto.

En igual sentido tutelar, se autorizó a los empleados de la sociedad concursada para que revisen los legajos de los acreedores que han pedido verificación ante el síndico, mediante un agregado al art. 34 de la L.C.Q.

En la misma línea, la normativa modifica algunos aspectos del pronto pago laboral ampliando el número de rubros comprendidos y adunando que en caso de no existir fondos líquidos disponibles la retención para el plan de pagos que debe formular el síndico alcanza al 3% de los ingresos brutos de la concursada, siendo las controversias de esta normativa el objeto del presente trabajo³³.

1.2.- Carácter Alimentario del Crédito Laboral

La ley de Contrato de Trabajo define a la remuneración como “la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque este no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de

³³ CNAT Sala I Expte N° 49.209/09 Sent. Def. N° 87.246 del 29/11/2011 “Martín, María Laura con Mokobodzki Ongaro, María Marta y otro s/despido” (Vilela – Pasten de Ishihara) (sic.).

trabajo a disposición de aquel”. La L.C.T. establece en su artículo 74, “el empleador está obligado a satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador en los plazos y condiciones previstos en esta ley”, describiendo en su art. 126 los períodos para realizar los pagos, pues la remuneración tiene carácter alimentario para el trabajador, ya que el dependiente necesariamente ha de destinarla para solventar su sustento. La mora en el pago de los salarios en modo alguno puede ser excusada pues, el trabajador no soporta los riesgos de la explotación y el carácter alimentario del salario impide la justificación de atrasos³⁴. Si se analizan los créditos salariales se advierte que estos revisten carácter alimentario, en cuanto se trata de un ingreso indispensable con el cual el trabajador debe subvenir a sus necesidades y, si bien es cierto que concretamente el salario no constituye una obligación alimentaria del empleador, se encuentra sometido por la ley a un régimen jurídico que presenta ciertas afinidades con los alimentos.

2.- Crédito Laboral en la Ley de Concursos y Quiebras

De diversas maneras se vale la Ley de Concursos y Quiebras para tutelar el crédito laboral y asegurar el cobro debido en base a su privilegio especial.

El artículo 11 inc 5 exige identificar con precisión a cada uno de los acreedores, que son denunciados debiendo presentarse monto, domicilio, causa, origen, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Luego, la ley 24.522 ampliaría este requisito agregando, además, la obligación, impuesta al deudor, de agregar un legajo o carpeta por cada acreedor en el que se incluirá copia de la documentación que sustente la deuda que se denuncia, a los fines de asegurar transparencia y seriedad en la presentación. Tomando como base los mismos principios de este último inciso, mencionamos que en 2011 la ley 26.684 añadiría un

³⁴ NEDEL, Oscar, op. cit., Pág. 182.

nuevo inciso el cual dispondría: “Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público”. Esto permitirá una toma de conocimiento previo por parte del síndico del pretense-supuesto crédito a fin de su respectiva comparación con los elementos (documentos) que el acreedor presente al proceso³⁵.

El art 14 de la Ley dispone al juez que debe dictar resolución, la cual establezca correr vista al síndico a fin de que se pronuncie sobre los pasivos laborales denunciados por el deudor así como también un informe de otros créditos laborales “comprendidos en el pronto pago”. Un aspecto que debiera haberse especificado en lo conceptual y en la práctica en este artículo es a qué se refiere el legislador cuando enuncia el *pasivo laboral*. Puede referir tan solo a obligaciones devengadas, que pueden o no ser exigibles. Además puede también tomarse en cuenta aquel pasivo formado por provisiones de origen laboral identificadas con “causas judiciales”, sobre las cuales al no existir sentencia firme pueden resultar tanto favorables como desfavorables al deudor-concurrido.

El art 16 nos introduce en la importancia de los créditos laborales pronto pagables, los cuales han de ser autorizados por el juez del concurso dentro de los primeros 10 días de emitido el informe del art 14 inciso 11. Se establece, además, que **para que proceda el pronto pago *no incluido* en el listado del artículo 14 no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.**

La ley 24.522 ha modificado respecto de anteriores normas no solo derechos y obligaciones de los dependientes de la persona sometida a proceso falencial, sino también cuestiones relacionadas a metodología y formas de cobro de los créditos que tengan origen o causa laboral anteriores a la presentación en concurso preventivo o declaración en quiebra. Entre

³⁵ Ibidem, Pág. 183.

estos destacan el “pronto pago”, la “ejecución de la sentencia favorable del tribunal laboral” y la “verificación de créditos”. Estos acentúan la importancia de insistir y profundizar sobre la temática relacionada a los efectos que el proceso concursal genera sobre dichas relaciones de tipo laboral.

En este sentido, la nueva redacción del art 16 de la ley 24.522, según texto de la ley 26.684, es loable por cuanto incorpora como crédito “pronto pagable” a los “contenidos en los estatutos que reglan las relaciones laborales” y adiciona también las indemnizaciones devengadas por la disminución de la capacidad laboral del trabajador que le impide reincorporarse en su tarea habitual, art. 212 de la L.C.T., así como las derivadas de los contratos individuales en cuanto gocen de privilegio general o especial.

De tal modo, se pretende otorgar al pronto pago una tutela abarcativa de casi todos los rubros derivados de la relación laboral en la medida en que ostenten de privilegio general o especial aún cuando también cabe advertir que esta ampliación de los rubros afecta a los propios trabajadores dificultando el cobro de los créditos.

Para el puntual caso de la verificación del crédito laboral, y desde la entrada en vigencia de la ley 24.522, tanto para el trabajador que tuviera juicio en trámite contra el empleador al momento de la presentación en concurso preventivo o sentencia de quiebra de este último, o bien para el que no hubiere promovido acción judicial alguna, para ambos, el proceso típico constituido por el trámite verificador será una carga ineludible si pretenden hacer valer sus créditos frente a la masa concursal de su empleador. Salvo que recurran al pronto pago de su acreencia.

Aun cuando la legislación laboral -y la jurisprudencia consiguiente- insistiera en que la atracción concursal no se ejercía respecto de los juicios laborales en etapa de conocimiento, lo cierto es que no existían dudas ni en la doctrina ni en la jurisprudencia en el sentido de que la sentencia obtenida por el trabajador ante el fuero laboral carecía de efectos frente al concurso o

quiebra de su empleador si dicho acreedor no intentaba su reconocimiento ante el juez concursal. Para ello, como cualquier acreedor con sentencia favorable, el acreedor debía insinuar su crédito al pasivo concursal. Su pasivo laboral de nada valía mientras su crédito en sede concursal no hubiera sido verificado³⁶.

3.- Efectos de la Presentación en Concurso

La presentación en concurso, así como la resolución de apertura del mismo, no afectan el mantenimiento ni continuidad de la actividad de la empresa. En esta instancia, la empresa continuará con el cumplimiento de su objeto social y con la administración de su titular, bajo la vigilancia de la Sindicatura, según lo prevé el artículo 15 “el concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico”, lo cual nos permite presumir que “...continuidad...” implica la de los empleados, trabajadores dependientes en sus tareas y lugares habituales.

Sería, por lo tanto, inapropiado que las normas de los artículos 219, 220, 221 y siguientes de la ley de contrato de trabajo fueran aplicables -al menos en esta etapa- y en el sentido que el empleador quede habilitado por su sola presentación en concurso a suspender a sus dependientes por las “causales de falta o disminución de trabajo”, o “por fuerza mayor”, alegando o teniendo por acreditados dichos preceptos por la mera circunstancia de estar sometido al “proceso concursal”. Por cuanto para ello es requisito no solo la existencia real de dichas circunstancias, sino que deben estar suficientemente demostradas.

La suspensión siempre debe fundarse en justa causa y aunque esta no es definida por la ley si es descripta, enunciándose como tales:

- Falta o disminución de trabajo no imputable al empleador.
- Razones disciplinarias.

³⁶ ROUILLON, Adolfo A. N., op. cit., Pág. 78.

- Fuerza mayor debidamente comprobada.

El “despido por fuerza o causa mayor o por falta o disminución de trabajo” son despidos no fundados en decisiones antijurídicas. La jurisprudencia especifica en considerar que se trata de un despido “no fundado” en decisiones antijurídicas, cuando existe falta de trabajo o fuerza mayor justificadas.

Según Ramirez Bosco la disminución de trabajo provocada por “variables económicas” puede presentarse, entre otros, de los siguientes modos:

- Como un desequilibrio entre el trabajo y la producción, entre el trabajo necesario para mantenerla y una producción constante- y que viene a consecuencia de un cambio tecnológico.
- Como un desequilibrio entre el trabajo y la producción, debido a que no se consignan elementos para producir. Falta de materia prima.
- Como un desequilibrio entre el trabajo y el consumo, cuando se debe disminuir la cantidad de producción porque el mercado no la absorbe. Escasez de ventas.

Para ello, y a los fines de “justificar” debidamente las causales de su imputación, será necesario:

1- Una declaración expresa.

2- Subsiste la obligación del preaviso.

3- Debe respetarse un orden de prelación de trabajadores.

4- Podrán agotarse los plazos de suspensión antes de proceder al despido, dando así oportunidad a una mejora de la situación y a la conservación de la relación³⁷.

³⁷ NEDEL, Oscar, op. cit., Pág. 82.

4.- Alternativas para el Reconocimiento del Crédito y Recaudo del Mismo

El aceptor laboral tiene distintas alternativas para el reconocimiento de su crédito, y para cobrarlo en el concurso. La gama de posibilidades va desde la más sencilla de las vías -el pronto pago automático- hasta el procedimiento más complejo de la verificación de créditos. Pasamos a anunciar las alternativas posibles y sus recaudos.

Pronto Pago Automático: El camino más sencillo para percibir un crédito laboral es lograr el pronto pago automático o sin instancia ni trámite, que establece el art. 16, parr 2. Para acceder al mismo, se requiere del cumplimiento de ciertas condiciones, las que serán analizadas en el próximo capítulo. Si se reúnen esas condiciones, el crédito puede ser pagado directamente por el empleador concursado al acreedor laboral, sin que sea necesaria actividad adicional alguna, en el proceso concursal tendiente a obtener el reconocimiento de estos créditos.

Pronto pago a instancias de la parte interesada: Cuando el crédito laboral reúne ciertos recaudos del apartado anterior, pero no está en la lista elaborada por el síndico o el juez no autoriza el pago, entonces, el acreedor laboral debe solicitarlo formalmente, por escrito, en el concurso. Este mecanismo, junto con el anterior, serán tratados en profundidad en el próximo capítulo.

Verificación tempestiva del crédito: Si bien la verificación del crédito laboral no es una carga legal, pues el acreedor de esta naturaleza tiene caminos alternativos de reconocimiento de su acreencia no hay obstáculo legal para que utilice voluntariamente el proceso de verificación. El proceso de verificación tempestiva está legislado en los arts. 32 y siguientes de la L.C.Q.

Juicio de reconocimiento ante el fuero laboral: Esta es otra vía para lograr el reconocimiento del crédito laboral, regulada por el artículo 21 de la ley de concursos y quiebras. En algunos supuestos, el juicio de conocimiento

es ineludible, como ocurre cuando el pronto pago ha sido desestimado por decisión judicial firme. En otros casos, el juicio de conocimiento es opcional, como puede suceder si el juez no autoriza el pronto pago de un acreedor al emitir el pronunciamiento del artículo 16 párr. 2, y el trabajador prefiere evitar el trámite del pronto pago, promoviendo directamente un juicio ante el fuero laboral. Así como la ley señala que no es necesario obtener sentencia en juicio laboral para promover el trámite del pronto pago, no hay base legal para exigir que deba tramitarse por el pronto pago como condición previa a la promoción o continuación del juicio laboral. La ausencia de prejudicialidad para la promoción de uno u otro procedimiento, es recíproca. En todos los casos, sin embargo, dentro de los seis meses posteriores a que la sentencia laboral adquiera firmeza, debe promoverse verificación en el concurso conforme al art. 56 de la ley de concursos y quiebras.

Verificación tardía del crédito: Como cualquier acreedor que ha perdido la posibilidad de utilizar otros mecanismos para lograr el reconocimiento de su crédito en el concurso, el acreedor laboral puede, en su caso, acudir a la verificación tardía reglada por el artículo 56³⁸.

Es importante señalar que, como principio general, en los incidentes tardíos de verificación las costas están a cargo del acreedor. Sin embargo, una importante excepción a dicha regla se proclamó siempre respecto de los créditos laborales insinuados tardíamente al concurso, cuando la demora en solicitar la verificación obedecía a la imposibilidad de la presentación en término. Esto se fundamenta en que los acreedores laborales debían primero promover demanda en el fuero laboral, y obtenida sentencia firme (usualmente ya vencido el plazo para insinuarse) instar luego el incidente de verificación, por lo que la imposición a dicho acreedor laboral de las costas en la verificación tardía resultaba inadecuada. A este argumento suma el principio general del derecho laboral de la “gratuidad” para el trabajador (art

³⁸ ROUILLON, Adolfo A.N., op. cit., Págs. 80 - 82.

20 ley de contrato de trabajo), que debe ser igualmente aplicado en sede concursal.

CAPÍTULO III

EL PRONTO PAGO LABORAL

Sumario: 1.1.- Concepto – 1.2.- Naturaleza Jurídica – 1.3.- Antecedentes – 2.1.- Legislación Actual – 2.2.- Pronto Pago de Oficio – 2.2.1.- Conceptos Pronto Pagables – 2.2.2.- Privilegios – 2.2.3.- El Informe Laboral – 2.2.3.1.- Contenido – 2.3.- Pronto Pago a Pedido de Parte Interesada – 2.3.1.- Oportunidad – 2.3.2.- Alcance – 2.3.3.- Trámite del Pedido – 2.3.3.1.- Admisión – 2.3.3.2.- Rechazo – 2.3.4.- Apelación – 2.3.5.- Costas – 3.- Pago del Pronto Pago – 3.1.- Antecedentes – 3.2.- Instrumentación del Pago – 3.2.1.- Obtención de Fondos – 3.2.2.- Procedimiento – 3.2.3.- Plan de Pagos.

1.1.- Concepto

El pronto pago es un instituto creado por el derecho concursal que asiste al empleado en relación de dependencia, y le otorga un tratamiento especial al crédito de naturaleza laboral del que este es propietario. Esta protección diferenciada al acreedor laboral, se efectiviza otorgándole una vía de reconocimiento más expedita a su crédito privilegiado en la masa y pasivo concursal, y le confiere al mismo la posibilidad de cobrar con anticipación su crédito a otro tipo de acreencia.

Alcanzar el pronto pago implica, como se dijo previamente, admitir el crédito dentro del pasivo concursal (comporta un medio de admisión) y, de esta forma, el acreedor laboral evita transitar por el proceso de verificación de créditos convencional. Es decir, se simplifica el trámite verificadorio y aparece contemplado como un proceso verificadorio modificado. Pero lo que es más importante aún y de cierta forma vulnera la *pars condicio creditorum*, es la concesión que posee el acreedor de cobrar su acreencia SIN ESPERAR A QUE AVANCE EL PROCESO CONCURSAL. Prerrogativa por demás importante, ya que el acreedor, para satisfacer su cobro, no tiene que esperar a que exista propuesta de acuerdo ni concordato, en el concurso preventivo, ni debe esperar a la homologación del proyecto de distribución final, en la quiebra. Esto se traduce en un cobro anticipado, pero no significa una preferencia en el régimen de privilegios que la L.C.Q. no dispone en su articulado, sino más bien en una preferencia de índole temporal. El pronto pago implica una ***prelación temporal*** en el reconocimiento y cobro del crédito laboral, sin necesidad de aguardar el sometimiento a las reglas del acuerdo preventivo o liquidación general en caso de quiebra³⁹.

El beneficio del pronto pago es aplicable indistintamente subsista o no la relación laboral.

1.2.- Naturaleza Jurídica

La tutela especial para que algunos acreedores obtengan el rápido reconocimiento y el pronto cobro de sus créditos nace de la calidad alimentaria de aquellos créditos que tienen su origen o surgen de la relación laboral⁴⁰. Se trata de una “tutela especial” que la ley de Concursos y Quiebras reconoce al trabajador permitiéndole satisfacer (al menos en intención) su crédito sin necesidad de esperar (como los demás acreedores)

³⁹ JUNYENT BAS, Francisco, MOLINA SANDOVAL, Carlos A., op. cit., Pág. 153.

⁴⁰ NEDEL, Oscar, op. cit., Pág. 78.

el resultado del procedimiento establecido como general por la ley⁴¹. Las jurisprudencias también se expiden al respecto, enunciando que “es de total justicia brindar un amparo especial a los empleados del deudor concursado, de allí que el pronto pago implica en los hechos una prelación temporal en el cobro del crédito laboral, sin necesidad de someterse a las reglas del acuerdo preventivo o al resultado de la liquidación en caso de quiebra”⁴². Y este derecho tiene su razón de ser en el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas.

El derecho de pronto pago (arts. 16 y 183, LCQ) es un instituto de *naturaleza ambivalente*, ya que desde la óptica del concursado conforma una “autorización” que se le concede para atender un crédito de causa anterior a su presentación en concurso (y de ahí una aparente justificación de la incorrecta ubicación metodológica) y desde el punto de vista del trabajador es una “manifestación del ejercicio de su derecho creditorio” de percibir rápidamente su acreencia atento a su *naturaleza alimentaria*⁴³.

Dentro de la doctrina no hay unanimidad acerca de la naturaleza del pronto pago: algunos autores sostienen que es una **orden**, mientras que otros opinan que es una **autorización**. Los primeros esgrimen que es una sentencia en contra del concursado susceptible de ejecución forzada y, por ende, una orden. Pero nosotros nos inclinamos por la otra tesitura: al estar ubicado el tema dentro de los actos prohibidos por el concursado, la habilitación para cancelar un crédito de origen anterior a la presentación concursal representa una autorización para vulnerar y dejar sin efecto lo prohibido. Por ello el carácter restrictivo de esta norma, ya que es una excepción a la regla. El régimen del pronto pago persigue solo una autorización de pago en razón de que el concursado se encuentra, por disposición expresa de la ley, impedido de satisfacer deudas con causa u

⁴¹ *Ibidem*, Pág. 83.

⁴² CSJN, 25/9/86, “Complejo Textil Bernalesa S.R.L.”, RDCO, 1985, N° 18, p. 706, citado por NEDEL, Oscar, *Ley de Concursos y Quiebras: Comentada*, (2007), Pág. 83.

⁴³ JUNYENT BAS, Francisco, MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *op. cit.*, Págs. 152-153.

origen anterior al concurso⁴⁴. Obviamente, aquellas acreencias de causa o título posterior a la presentación en concurso resultan ajenas a la regla de la concurrencia y, por ende, impedidas de promover pronto pago

Hay que tener sumo cuidado en la aplicación de este derecho (pronto pago), manteniendo siempre un equilibrio entre la necesidad acuciante de los empleados y los recursos escasos de la concursada, porque también es finalidad del concurso superar la crisis financiera y económica que dio lugar al E.C.P., y no ser motivo de provocar una nueva cesación de pagos. En caso contrario, se estaría atentando y poniendo en riesgo la fuente de trabajo del empleado y la actividad de la empresa y, por consiguiente, se obraría en contra de la finalidad salvífica de todo el proceso.

1.3.- Antecedentes

El instituto del pronto pago reconoce su naturaleza en el carácter alimentario del crédito laboral y, en función de ello, se ha construido todo un andamiaje tendiente a facilitar la inserción de este crédito en el pasivo concursal y su rápida percepción. En pos de este objetivo este instituto ha sufrido modificaciones tratando de solucionar las dificultades con que han tropezado las diferentes regulaciones, por lo que se veía frustrado⁴⁵.

A continuación, citaremos algunas particularidades de la evolución operante en el instituto a lo largo del último medio siglo:

a) Régimen de Pronto Pago en las leyes 19.551 y 20.744:

La ley 19.551, que data de 1972, en sus arts. 17, 176 párrafo 2º, y 185 inc. 5, regulaban de forma similar y en consonancia al art. 266 de la ley 20.744 (ley de contrato de trabajo). Entre ambos cuerpos normativos se pueden destacar las siguientes particularidades:

⁴⁴ RIVERA, Julio C., ROITMAN, Horacio, VÍTOLO, Daniel R., Ley de Concursos y Quiebras, (Buenos Aires, 2000), Tomo I, Pág. 148.

⁴⁵ MENA, Celina M., Informes de la Sindicatura Concursal, 1º Edición, (Buenos Aires, 2009), Pág. 3.

- En el concurso preventivo, como condición para su apertura, no se permitía la existencia de acreedores por remuneraciones. Los mismos debían ser previamente desinteresados. Lo cierto es que esta preceptiva se vulneraba a veces, y en ese caso dichos créditos resultaban ajenos al concurso y, aunque fuesen de origen anterior a la presentación, los mismos debían cancelarse en atención a la normativa. Por ende, accedían al beneficio de pronto pago.
- En la quiebra, los créditos laborales comprendidos en el art. 270 inc. 1 de la ley 19.551 (privilegio general), podían ser pagados por el síndico con autorización del juez y según el plan de pagos que propusiera.
- La ley 19.551 otorgaba el beneficio del pronto pago a favor de los créditos que, según su régimen, gozaban de privilegio general. La L.C.T.⁴⁶ lo instituía en favor de los créditos que tenían privilegio especial y, además, preveía otros rubros alcanzados por el beneficio. Todos a condición de que fueran de sencilla apreciación y no dudosos en legitimidad o subsistencia⁴⁷.
- Quedaban excluidos del pronto pago los créditos privilegiados que –según resolución judicial- resultaban dudosos, controvertidos o sospechosos. En tal supuesto, debía promoverse el respectivo incidente de verificación tardía o bien perseguirse su comprobación ante la justicia laboral⁴⁸.

b) El Pronto Pago en la ley 24.522:

⁴⁶ Ley de Contrato de Trabajo.

⁴⁷ GALÍNDEZ, Oscar A., *op. cit.*, Pág. 78.

⁴⁸ *Ibidem*.

Esta ley derogó los arts. 264 a 266 de la ley de contrato de trabajo y a la anterior ley concursal N° 19.551. Desde su creación, en 1995, podemos diferenciar dos (o tal vez tres) etapas o momentos que impactaron radicalmente su regulación dentro del concurso preventivo, en su art. 16 (en la quiebra, en su art. 183, no se introdujeron cambios desde su concepción). El momento “cero” o de origen, cuando fue concebida la ley, y el momento “uno”, cuando se implementaron notorios cambios a su redacción con la modificación introducida por la ley 26.086. Sin ánimo de desarrollar el procedimiento, ya que el mismo se lo abordará en forma exhaustiva en el próximo apartado, a continuación, citaremos solo algunas diferenciaciones, a modo enumerativo, de ambos momentos:

Concepción de la ley:

- Existe solo una modalidad para hacer valer este derecho, y es la pretensión del acreedor laboral a través de un PEDIDO.
- En caso de rechazo del pronto pago, el art. 16 de la L.C.Q. elimina la opción anterior para la iniciación o prosecución de los juicios respectivos ante los tribunales laborales⁴⁹. Solo le asiste la posibilidad del proceso de verificación de créditos.
- Para acceder al pronto pago no resulta menester el proceso de conocimiento laboral previo, ni tampoco la verificación del crédito de esa naturaleza.
- Para hacer efectivo el derecho de pronto pago se deben obtener fondos con que afrontarlo. En el concurso preventivo, con el resultado de la explotación: deberán ser atendidos con el producto de la actividad de la empresa, es decir, con los fondos excedentes del giro normal⁵⁰. En la quiebra, con los primeros fondos que se recauden o con el

⁴⁹ *Ibidem*, Pág. 79.

⁵⁰ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída R., *Derecho y Empresa*, (1995), Pág. 311, citado por GALÍNDEZ, Oscar A., *Verificación de Créditos*, 3º Edición, (Buenos Aires, 2001), Pág. 81.

producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial.

- Inapelabilidad de la resolución que pone fin al pronto pago.

Modificación introducida por la ley 26.086 del año 2006:

- Creación de una nueva modalidad para acceder al beneficio: el pronto pago DE OFICIO.
- Se introducen reformas al pronto pago A PEDIDO DE PARTE INTERESADA.
- En caso de rechazo del pedido, se habilita al acreedor la posibilidad de iniciar o continuar juicio en sede laboral.
- Se elimina la figura “resultado de la explotación” y se crean las figuras “fondos líquidos disponibles” e “ingreso bruto” de la concursada, para efectivizar el beneficio.
- Apelabilidad de la resolución.

La última norma que introdujo cambios al instituto bajo estudio fue la ley 26.684, en el año 2011. La normativa modifica algunos aspectos del pronto pago laboral ampliando el número de rubros comprendidos y adunando que en caso de no existir fondos líquidos disponibles la retención para el plan de pagos que debe formular el síndico alcanza al 3% de los ingresos brutos de la concursada. Además, permite que el juez flexibilice esta alternativa de cobro en caso que determinados acreedores “prontopagables” demuestren contingencias de salud o alimentarias que requieran urgencia en su atención⁵¹.

2.1.- Legislación Actual

El último intento efectuado por la legislación concursal para lograr hacer efectivo el pronto pago y, que realmente pueda ser llevado a la práctica

⁵¹ JUNYENT BAS, Francisco, MOLINA SANDOVAL, Carlos A., op. cit., Pág. 37.

para cumplir con el fin propuesto, fue la ley 26.684 (B.O. 30/06/2011), última ley hasta la fecha que introdujo modificaciones a la L.C.Q. La misma, mantuvo la estructura implementada por su antecesora (ley 26.086) en el art.16, pero impulsó algunos cambios. Por ejemplo: los conceptos pronto pagables; las reglas para la procedencia del rechazo del beneficio; el porcentaje de afectación del ingreso bruto para hacer efectivo el instituto.

El pronto pago está regulado en el art. 16 de la L.C.Q. (con sus modificaciones recientemente mencionadas)⁵².

Se pueden distinguir dos mecanismos para acceder a la tutela especial: **de oficio y a pedido de parte interesada**.

2.2.- Pronto Pago de Oficio

Esta modalidad, que fue implementada por la ley 26.086 y modificada luego por la ley 26.684, tiene la particularidad que no contempla impulso ni participación alguna del acreedor laboral o de parte interesada en todo el proceso hasta su otorgamiento. Es decir, que el órgano jurisdiccional encargado de llevar adelante el proceso, o sea, el juez del concurso, tiene la potestad y el deber de conceder el pronto pago de los créditos laborales pasibles de ser acogidos por este beneficio, a su discrecionalidad y sin aguardar la solicitud de cada trabajador en este sentido. De esta manera, se libera al acreedor laboral de la “carga” o necesidad de petitionar un cobro prioritario por parte del deudor, facultándose al órgano jurisdiccional a resolver oficiosamente la satisfacción de la deuda⁵³. Es una resolución de oficio. La misma comporta una *autorización*. Previamente a resolver, el juez

⁵² En la quiebra, la regulación del pronto pago está en el 2º párrafo del art. 183 de la L.C.Q., el cual remite al art. 16 del mismo código. El objetivo del presente trabajo es analizar el tratamiento del pronto pago en el concurso preventivo, por ello siempre nos referiremos al instituto dentro de este ámbito, a menos que se haga mención expresa a la quiebra en contrario.

⁵³ JUNYENT BAS, Francisco, MOLINA SANDOVAL, Carlos A., op. cit., Pág. 154.

deberá contar con información suficiente que lo ilustre acerca de la aptitud de ciertas acreencias para ser satisfechas a través de esta vía anticipada.

La reforma que modificó el pronto pago (ley 26.086 y 26.684), sin bien encomiable en cuanto intenta la tutela de los trabajadores en sus créditos alimentarios, no articula adecuadamente la intervención de los propios interesados para asegurar el correcto funcionamiento del nuevo esquema de pronto pago⁵⁴. Esto es así ya que no existe disposición alguna que permita a los interesados, la posibilidad de conocer los pasivos laborales con derecho de pronto pago denunciados por el síndico, para así poder formular algún tipo de observación al respecto.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, esta modalidad comporta una autorización librada por el juez para el pago de las acreencias citadas en el segundo párrafo del art. 16, disponiendo para tomar tal medida, el plazo perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de emisión por parte del síndico del informe laboral. Pero para que sea procedente el pronto pago, no solo se requiere ser un crédito incluido dentro de los conceptos citados por dicho párrafo. Sería muy sencillo así. Se requiere que se cumplan tres condiciones en forma CONCURRENTE para que el juez proceda a autorizar dicho pago: que el crédito **sea uno de los conceptos enumerados en el segundo párrafo del art. 16; que goce de privilegio general o especial; y que surja del informe laboral emitido por el síndico**. A continuación, profundizaremos acerca de cada uno de ellos.

2.2.1.- Conceptos Pronto Pagables

Se llama así a los créditos en cabeza del empleado que provengan de cualesquiera de las situaciones estipuladas taxativamente en la letra de la ley. Son los denominados conceptos “pronto pagables”, que tipifican y demarcan las categorías de acreencias laborales habilitadas a ser

⁵⁴ Ibidem, Pág. 155 (sic).

amparadas por este beneficio. La misma lista es taxativa y tiene carácter restrictivo, aunque a la luz de la última modificación se abrirían las puertas a nuevas variantes (o potenciales nuevos créditos). Y esto es así debido a que el instituto bajo estudio es una EXCEPCIÓN a la norma y, por ende, restrictivo su acceso. El nuevo texto del art. 16 amplía la nómina de rubros alcanzados por el pronto pago: se pretende otorgar al pronto pago una tutela abarcativa de todos los rubros derivados de la relación laboral, a pesar de afectarles en último término por complejizar el cobro de sus créditos. La misma consta de dos pilares conceptuales: REMUNERACIONES e INDEMNIZACIONES. La nueva nómina se compone de la siguiente forma:

a) Remuneraciones debidas al trabajador

b) Indemnizaciones:

- Por accidentes de trabajo o enfermedades laborales;
- Las previstas en los arts. 132 bis, 212, 232, 233, 245 a 254, 178, 180 y, 182 de la ley 20.744;
- Las previstas en la ley 25.877, en los arts. 1º y 2º de la ley 25.323;
- Las previstas en los arts. 8, 9, 10, 11 y 15 de la ley 24.013;
- Las previstas en los arts. 44 y 45 de la ley 25.345;
- La prevista en el art. 52 de la ley 23.551;
- Las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales (a ellas nos referíamos anteriormente como potenciales nuevos créditos).

En el siguiente cuadro, detallaremos brevemente cada uno de estos conceptos indemnizatorios:

LEY	ART.	MOTIVO DE LA INDEMNIZACIÓN
20.744 - Ley de Contrato de Trabajo	132 bis	Por no ingresar el empleador los aportes retenidos al trabajador con destino a los organismos o instituciones a los que estuvieren destinados
	212	Despido sobreviniente de reincorporarse el trabajador luego de un accidente o enfermedad inculpable de la que resultase una disminución definitiva en su capacidad laboral
	232	Indemnización substitutiva por falta de preaviso
	233	Integración del mes de despido
	245	Por antigüedad por despido sin justa causa
	246	Por despido indirecto
	247	Por despido por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador
	248	Por muerte del trabajador
	249	Por muerte del empleador
	250	Por vencimiento del plazo del contrato de trabajo
	251	Por quiebra o concurso del empleador
	252 y 253	Por trabajador jubilado
	254	Por incapacidad o inhabilidad del trabajador
	178, 180 y 182	Por despido por causa de embarazo y de matrimonio
25.323 - Indemnizaciones Laborales	1	Relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente
	2	El empleador, fehacientemente intimado por el empleado, no abona las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT
24.013 - Empleo	8	Por no registración de la relación laboral

No Registrado	9	Por consignarse en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real
	10	Por consignarse en la documentación laboral una remuneración menor a la percibida por el trabajador
	11	Reglas de procedencia de las indemnizaciones de los arts. 8, 9 y 10. En estos casos no es necesaria la extinción de la relación laboral
	15	Por despido sin justa causa dentro de los dos años de haber intimado la regulación de la relación laboral
25.345 - Prevención de la Evasión Fiscal	44	Obligación de remisión a la A.F.I.P. por parte de la autoridad administrativa o judicial, de las irregularidades en la relación laboral
	45	Por no hacer entrega el empleador de la constancia de las contribuciones efectuadas y el certificado de trabajo, a pedido del empleado
23.551 - Asociaciones Sindicales	52	Por ser suspendidos, despedidos, o modificadas las condiciones de trabajo, de los delegados del personal que ejerzan la representación

2.2.2.- Privilegios

En primer término, corresponde definir qué es un privilegio. Según la Real Academia Española (R.A.E.), encuentra su raíz etimológica del latín *privilegium*, “es la exención de una obligación o ventaja exclusiva o especial que goza alguien por concesión de un superior o por determinada circunstancia propia”.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 2573, ha definido el privilegio como “la calidad que corresponde a un crédito de ser

pagado con preferencia a otro...”, y agrega en el art. a continuación, “los privilegios resultan exclusivamente de la ley. El deudor no puede crear a favor de un acreedor un derecho para ser pagado con preferencia a otro, sino del modo como la ley lo establece”.

De estas definiciones, podemos inferir algunas importantes características:

- Origen legal;
- Interpretación restrictiva;
- Preferencia en el cobro o ventaja exclusiva;
- Accesoriedad: no existen por sí solos, tienen su razón de ser en la existencia de un crédito que es el principal y que no tienen la misma naturaleza, ya que el crédito puede existir sin el privilegio.

Ahora bien, la importancia que tienen los mismos dentro de los procesos concursales estriba en la **graduación** de los créditos, ya que a algunos les otorga preferencia de cobro respecto a otros, sobre un patrimonio impotente para atender a todos. De esta forma se vulnera la *pars condicio creditorum*, cuando otorgar un privilegio va en desmedro del resto de los acreedores. Se rompe la igualdad entre ellos.

Los privilegios en sí mismos constituyen una alteración al principio de igualdad; por ello es que deben ser de interpretación restrictiva. De esta característica del privilegio, Kemelmajer de Carlucci extrae las siguientes conclusiones: a) en ausencia de un texto expreso, no puede declararse la existencia de un privilegio por razones de analogía, b) en ausencia de norma no puede extenderse a rubros no contemplados⁵⁵.

Al saber lo que es un privilegio, refrescamos lo dicho en el apartado 1.1.- del presente capítulo, cuando al definir conceptualmente el pronto pago

⁵⁵ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída R., Los Privilegios en el Proceso Concursal, (Buenos Aires, 1975), Pág. 46, citado por MENA, Celina M., Informes de la Sindicatura Concursal, 1º Edición, (Buenos Aires, 2009), Pág. 67.

se aclaró que el mismo no confería un privilegio, sino que solamente comportaba una *prelación temporal*. Estamos en condiciones ahora de comprender el alcance de aquella afirmación.

Para ser beneficiario del pronto pago, el crédito de origen laboral **debe gozar de privilegio general o especial**. Para poder clasificarlos, algunos conceptos deben ser aclarados previamente:

ASIENTO: Es el bien que existe en cabeza del deudor que está garantizando el crédito⁵⁶. Es la individualización de uno o más bienes dentro del patrimonio del deudor cuyo producto de la venta protegen el crédito privilegiado sobre el cual recaen. En otras palabras, es el soporte del privilegio. Ello significa que, si el bien no existe, el privilegio consecuentemente dejará de existir a pesar de estar tipificado.

EXTENSIÓN: Son los conceptos que se encuentran salvaguardados por el privilegio. El art. 242 de la L.C.Q. establece la regla: lo único amparado por el privilegio es el capital. Pero también establece tres excepciones: los créditos laborales; los créditos garantizados con hipoteca, warrant, prenda y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante; y los créditos indicados en el inciso 6 del art. 241. Los que competen al presente trabajo, son los laborales, y la misma ley indica que el privilegio se extiende a los intereses por dos (2) años contados a partir de la mora y hasta la presentación en concurso (o sentencia de quiebra).

A continuación, marcaremos las similitudes y diferencias entre los privilegios especiales y los generales, haciendo hincapié y especificándolos en los créditos de naturaleza laboral.

⁵⁶ MENA, Celina M., op. cit., Pág. 68.

PRIVILEGIOS	ESPECIALES	GENERALES
ASIENTO DEL PRIVILEGIO	Identificación con un bien determinado. Ese bien debe permanecer en cabeza del deudor. Los bienes afectados al privilegio son las mercaderías, materias primas y maquinarias que, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios el empleado o que sirvan para su explotación.	Identificación con todos los bienes (o todo el patrimonio) del deudor. Hacer efectivo el privilegio supone la realización de todos los bienes.
EXTENSIÓN DEL PRIVILEGIO	<ul style="list-style-type: none"> - Capital del crédito. - Intereses por dos años desde la mora. Límite: el valor del bien una vez realizado. El saldo pasa a ser quirografario.	<ul style="list-style-type: none"> - Capital del crédito. - Intereses por dos años a partir de la mora. - Costas judiciales. Límite: sólo pueden afectar la mitad del producto líquido de los bienes, luego de satisfacer créditos preferentes ⁵⁷ .

⁵⁷ El orden de prelación es el siguiente: fondos obtenidos de la liquidación de los bienes del fallido MENOS (1- reserva de gastos del art. 244; 2- créditos con privilegio especial que recaigan sobre esos bienes; 3- gastos del art. 240; 4- créditos del art. 246 inc. 1, por sueldos, salarios y remuneraciones) IGUAL a SUBTOTAL. El 50% del subtotal (5- resto de acreedores con privilegio general, incluidos los laborales) y, el restante 50% (6- créditos quirografarios + créditos con privilegio general insatisfechos + créditos con privilegio especial insatisfechos).

TIPIFICACIÓN	En el art. 241 inciso 2, y en el art. 242 inciso 1.	En el art. 246 inciso 1.	
CONCEPTOS LABORALES	Enumeración TAXATIVA.	Enumeración ENUNCIATIVA.	
	Remuneraciones debidas al trabajador por seis meses;	Remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis meses;	
	Indemnizaciones por accidentes de trabajo;	Indemnizaciones por accidentes de trabajo;	
	Indemnizaciones por antigüedad o despido;	Indemnizaciones por antigüedad o despido;	
	Falta de preaviso;	Falta de preaviso;	
	Fondo de desempleo;	Fondo de desempleo;	
	Intereses por dos años desde la mora.	Intereses por dos años desde la mora;	
		Vacaciones;	
		Sueldo Anual Complementario;	
Costas judiciales;			
	Y cualquier otro crédito derivado de la relación laboral. Carácter residual.		

2.2.3.- El Informe Laboral

La última condición que debe cumplirse en forma concurrente con las demás (recientemente analizadas) para que sea procedente el pronto pago automático, es la referente al informe laboral. Los créditos susceptibles de ser autorizada su cancelación anticipada bajo la forma del pronto pago de oficio, DEBEN surgir del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

El mismo es un informe que emite el síndico, luego de aceptar el cargo, y comporta una mayor tarea, no remunerada, que debe realizar aparte de las funciones normales que le compete por ser un funcionario del concurso. Básicamente es un informe **orientado al pasivo laboral**, de auditoría, de admisión de créditos y calificación de éstos⁵⁸.

Según la letra del artículo 14 inciso 11, el juez debe dictar resolución (de apertura concursal) que disponga, entre otras cosas: “correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se **pronuncie** sobre: **a)** los pasivos laborales denunciados por el deudor; **b)** previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago”. Este artículo fue sustituido por ley 26.684.

El informe laboral es un verdadero informe profesional de auditoría, por ende, debe amoldarse con el marco conceptual de las normas técnicas profesionales que rigen la materia, más precisamente debe aplicarse la resolución técnica N° 37 de la F.A.C.P.C.E. (Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas), que brinda las pautas, lineamientos y obligaciones a cumplir para preparar un informe de auditoría. El dictamen debe ser lo más claro y amplio posible, mencionando su alcance y las limitaciones presentadas al emitir la opinión.

Esta tarea encuentra su principal traba en los diez días que dispone el síndico para la emisión del mismo, y podrán acrecentarse las complejidades de acuerdo a las características de cada sujeto (cantidad de empleados, amplitud, etc.). La limitación real es la temporal, toda vez que en el plazo de 10 días que otorga la ley para elaborar este informe, computables a partir de la aceptación del cargo, agregado a toda la tarea que debe desplegar el síndico en estos primeros días, es prácticamente imposible obtener todos los elementos de juicio suficientes para la elaboración del

⁵⁸ MENA, Celina M., op. cit., Pág. 6 (sic).

informe⁵⁹. Entre esas tareas a realizar por el síndico en estos primeros días, podemos citar a modo de ejemplos: concurrir a la empresa a informarse acerca del activo y pasivo de la misma; vigilar la actividad de la concursada; enviar carta a los acreedores; atender al deudor y a los acreedores; atender el proceso; etcétera.

A continuación, especificaremos el contenido del informe laboral que debe emitir la sindicatura.

2.2.3.1.- Contenido

En el pazo de diez días (hábiles) desde la aceptación del cargo, el síndico debe pronunciarse acerca de:

- a) **Los pasivos laborales denunciados por el deudor:** en el momento en que el deudor interpone su pedido de concurso preventivo ante el juzgado, debe presentar, entre otras cosas, “nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público”⁶⁰. Es decir, que el deudor al denunciar su concurso y al cumplir con los requisitos del artículo 11, está reconociendo su deuda, más aún ya que la misma debe estar suscripta por dictamen de un contador público. Luego, el síndico debe compulsar lo dictaminado por otro contador y pronunciarse acerca del origen y legitimidad de los pasivos denunciados, si se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el concursado y el acreedor, y sobre la graduación, monto y causa del crédito. De ahí, que,

⁵⁹ Ibidem, Pág. 8.

⁶⁰ Art. 11, inc. 8, Ley de Concursos y Quiebras, N° 24.522 (B.O. 09/08/1995).

para poder realizar este trabajo, deberá el síndico efectuar una auditoría legal y contable, ya que le sería imposible pronunciarse sobre el pasivo denunciado por el deudor sin realizar una auditoría (a pesar del vacío legal al respecto en este apartado). La redacción de la norma debió aludir de manera genérica a los pasivos laborales del concursado (denunciados o no) y a la obligatoriedad de la auditoría de la documentación legal y contable, aún en caso de que el crédito laboral haya sido denunciado⁶¹.

En contra, NEDEL cataloga al informe del inciso 11 como de PRONUNCIAMIENTO y, opina, que no requerirá de bases técnicas en relación a las “Normas Técnicas Profesionales”, puesto que exige la ley la emisión de una opinión que refiere a una situación “cualitativa y formal” relacionada al cumplimiento por parte del DEUDOR (requisitos que le son exigidos por el artículo 11º y al momento de su presentación)⁶².

¿A qué se refiere el legislador cuando enuncia al PASIVO LABORAL? Este puede referir tan solo a obligaciones devengadas; que podrán o no ser exigibles. Por su parte podrá también existir aquel pasivo conformado por previsiones para los juicios de origen laboral identificadas como “Causas Judiciales” que en distinto estado no tengan una definición judicial ante la inexistencia de sentencia firme, pudiendo resultar tanto favorables como desfavorable al Deudor-Concurado⁶³. Es decir, el pasivo podrá estar compuesto por deudas ciertas y por contingencias.

b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales

⁶¹ JUNYENT BAS, Francisco, MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *op. cit.*, Pág. 138.

⁶² NEDEL, Oscar, *op. cit.*, Pág. 61.

⁶³ *Ibidem*, Pág. 58.

comprendidos en el pronto pago: este punto requiere que la sindicatura se pronuncie acerca de la existencia de OTROS créditos laborales NO DENUNCIADOS u OMITIDOS por el deudor a la hora de solicitar su apertura concursal, que *surjan* de la *documentación legal y contable*, y que sean rubros **pronto pagables**. La documentación legal y contable delimita el alcance de la auditoría. Si el “supuesto acreedor laboral” no se halla registrado, o su regularización no resulta a la luz de la documental creíble, resultará harto difícil que el Síndico pueda arriesgar una opinión fundada y comprometida sobre la validez o veracidad de la existencia de “otros créditos laborales” y que ellos pudieren estar comprendidos en el pronto pago⁶⁴.

La auditoría se realizará sobre la documentación legal y contable del concursado, cuales son, entre otros: registros laborales; registros, libros y estados contables; recibos de sueldos; el libro especial de remuneraciones u hojas móviles del artículo 52 de la L.C.T.; contratos de trabajos; planillas de asistencia; cartas documentos; demandas, contestaciones y juicios laborales; y demás documentación legal que evidencie la existencia de un crédito pronto pagable.

Refiere NEDEL acerca de la dificultad de encontrar la existencia de “otros créditos laborales” comprendidos en el pronto pago, previa auditoría sobre la documental legal y contable, ya que si tuviéremos que pensar en sujetos laborales “no registrados” – usualmente conocidos como empleados en negro- ¿acaso debemos presumir que al síndico se le están exigiendo condiciones de detective para obtener algo que no se halla exteriorizado? Como puede pretenderse que, sobre documental tanto legal como contable, pueda encontrarse algo “ilegal” y “no

⁶⁴ Ibidem.

asentado, registrado, contabilizado”; pareciera utópico, pero es real⁶⁵.

Lo más importante de este apartado (y del informe laboral en sí) viene de la mano de su correlación y vínculo con el artículo 16. ¿Y cómo se relacionan? Manifestando una opinión el síndico sobre el origen, legalidad, litigiosidad (o no), legitimidad, graduación, importe de la acreencia, **y si los conceptos son susceptibles de pronto pago**, luego de un trabajo de auditoría, plasmados en un informe. Creemos también conveniente, que el síndico se expida en el mismo sentido (calificar como pronto pagables) en el examen de los pasivos denunciados por el deudor, a pesar que la ley no se pronuncia al respecto.

El art.11, inc. 11, punto b), L.C.Q., alude a que deberá informar sobre la existencia de “otros” créditos laborales comprendidos en el pronto pago, de donde resultaría casi ilógico que si no procede en algunos rubros no lo informe. El síndico deberá informar todo el crédito laboral, debiendo reseñar aquellos rubros sobre los que proceda el pronto pago⁶⁶.

Corresponde preguntarse ahora si este informe es vinculante para el juez. A pesar que parte de la doctrina sostiene que sí lo es, por cuanto el síndico actúa como experto y la tarea realizada es de su incumbencia profesional, este dictamen técnico **no es vinculante** para el juez pudiendo apartarse del mismo. Es claro que, si el crédito no es legítimo, o es dudoso, o estuviere controvertido, el juez no puede autorizar su pago, aun cuando el síndico expresamente lo informe mediante dictamen, independientemente de su eventual responsabilidad funcional.

⁶⁵ Ibidem, Pág. 61.

⁶⁶ JUNYENT BAS, Francisco, MOLINA SANDOVAL, Carlos A., op. cit., Pág. 138.

2.3.- Pronto Pago a Pedido de Parte Interesada

La otra modalidad de acceder a esta vía anticipada de cobro es el clásico sistema de pronto pago a petición del trabajador. El pronto pago nació y fue concebido como figura concursal bajo esta modalidad por la L.C.Q., y tiene como particularidad la participación del acreedor laboral (parte interesada) en el procedimiento, quien impulsa el trámite formalmente mediante un escrito, en el concurso ante el juez de radicación de la causa. Es decir que, para obtener el beneficio de este instituto, el acreedor laboral es quien DEBE solicitarlo. Para esto, no debe obtener previamente verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo (que son vías alternativas para el reconocimiento de su crédito).

2.3.1.- Oportunidad

Cuando el crédito laboral reúne los recaudos de ser uno de los enunciados en la exhaustiva enumeración detallada en el segundo párrafo del artículo 16, y gozar de privilegio general o especial contemplados en la ley, ambas pautas explicadas y profundizadas anteriormente, pero no está incluido en la lista elaborada por el síndico en el informe del art. 14 inc. 11, o el juez no autoriza el pago, entonces, el acreedor deberá solicitar o petitionar el pronto pago. En este caso, se cumplen dos de los tres requisitos para que se configure el pronto pago automático.

El pronto pago puede ser requerido desde el momento de la apertura concursal hasta la homologación del concordato. Tras la homologación carece de sentido el instituto de marras, dado que o se trata de un crédito quirografario (común o sin privilegio) sujeto a las reglas del acuerdo y que, como tal, no puede ser reclamado por esta vía, o bien de un crédito privilegiado que es inmediatamente exigible mediante el ejercicio de las acciones individuales pertinentes.

2.3.2.- Alcance

El alcance del presente instituto está dado por la ley en el 2º párrafo del artículo 16, por los conceptos allí referenciados. Pero, de la lectura del texto legal, en su párrafo 11º del mismo artículo, surge una excepción, al disponer que “**excepcionalmente** el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.”

De tal modo, una inteligencia restrictiva permitiría aducir que la conjunción copulativa “y” que se agrega entre el régimen de pronto pago y las circunstancias particulares de los titulares afectados por las contingencias de salud o alimentarias refiere solamente a los trabajadores. Sin embargo, este tipo de interpretación no parece receptar el verdadero espíritu del legislador, pues resulta evidente que los trabajadores ya tienen el beneficio del pronto pago, por lo que, una lectura de este tipo implicaría una mera reiteración del beneficio. En consecuencia, parece evidente que lo que ha querido señalar el legislador es que existen otros créditos que gozan del régimen del pronto pago y que son aquellos de naturaleza alimentaria y/o provenientes de contingencias de salud; en una palabra, los que la doctrina denomina: “acreedores involuntarios”⁶⁷. De lo que resulta, que el juez deberá tener extrema atención para utilizar esta norma.

2.3.3.- Trámite del Pedido

A la petición del acreedor laboral, que debe ser por escrito, se le da una sustanciación mínima (no constituye un incidente, art. 280, sino un

⁶⁷ Ibidem, Pág. 158.

trámite rápido arreglado al procedimiento previsto en el art. 16). Como se dijo anteriormente, no es necesaria la insinuación ante el síndico para verificación tempestiva del crédito en el concurso, ni tampoco se requiere una sentencia en juicio laboral previo. Lo único que establece la norma es que ante la petición del pretense acreedor (empleado o ex empleado) el juez corra vista al síndico y al concursado, luego de lo cual estará en condiciones de resolver. La normativa no indica un plazo específico para participar y enterar al concursado y a la sindicatura, por eso se estará ante los principios procesales generales, que en su art. 273, incisos 1º y 2º, dispone que el plazo será de cinco (5) días hábiles judiciales. Estimamos conveniente que esa vista se corra primero al concursado y luego, transcurrido el plazo de la ley para que éste responda, al síndico por igual término. De este modo, se asegura que el síndico pueda dar su opinión técnica con conocimiento de las posiciones y argumentos del acreedor y del deudor⁶⁸.

Luego de escuchar al deudor y al síndico, el juez estará en condiciones de resolver. Además está decir que dicha resolución necesariamente debe estar fundada y motivada, lógica y legalmente, para constituir un acto jurisdiccional válido⁶⁹. Por ello, tanto en la admisión como en la desestimación (total o parcialmente) del pedido de pronto pago, el juez debe resolver con **fundamento**.

En consecuencia, el juez puede resolver en dos sentidos: ADMISIÓN y RECHAZO.

2.3.3.1.- Admisión

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal (art. 16, párrafo 6º). El pronto pago, de este modo, constituye una

⁶⁸ ROUILLON, Adolfo A. N., op. cit., Pág. 81.

⁶⁹ NEDEL, Oscar, op. cit., Pág. 85.

vía sumaria de verificación que favorece el cobro del crédito alimentario que asiste a los trabajadores, en tanto pueda comprobarse su existencia, cuantía y legitimidad. Este aspecto es destacado por Heredia, en su informe ante la Comisión de Legislación General, llevada a cabo en el Senado de la Nación, poniendo de relieve que el juez concursal deberá pronunciarse sobre la causa y existencia del crédito laboral en la resolución de pronto pago, lo que otorga a esta vía procesal **naturaleza verifcatoria**⁷⁰. Es un medio de admisión al pasivo concursal.

2.3.3.2.- Rechazo

El rechazo de la solicitud se puede dar, como se mencionó anteriormente, total o parcialmente. El 4º párrafo señala expresamente que el juez podrá denegar el pronto pago **sólo** cuando:

- Existiere duda sobre su origen o legitimidad;
- Se encontraren controvertidos;
- Existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

Los causales de rechazo son taxativos y de interpretación restrictiva. Las únicas causas de rechazo son las previstas en el cuarto párrafo. También se advierte que ya no es causal de rechazo la circunstancia de que los créditos no figuren en los libros del concursado habilitando así, teóricamente, el pago de los trabajadores “informales”, aspecto sumamente dificultoso por la sumariedad del trámite y la complejidad de la prueba sobre la relación de empleo, todo lo cual denota la sinrazón de la eliminación del inc. c del inc. 11 del art. 14, por la ley 26.684, en cuanto al informe sindical sobre la situación de los trabajadores, pieza técnica que hubiese clarificado las relaciones de trabajo⁷¹.

⁷⁰ JUNYENT BAS, Francisco, MOLINA SANDOVAL, Carlos A., op. cit., Pág. 157.

⁷¹ Ibidem, Págs. 156-157.

Ahora bien, a continuación, se analizará las tres razones indicadas por la ley que podrán desarticular el pronto pago:

Si existiere duda sobre su origen o legitimidad: el origen del crédito debe estar emparentado con la presencia de un acuerdo del cual deriven obligaciones en cabeza de ambas partes, es decir, de un contrato de trabajo, y que pueda verificarse la efectiva prestación laboral por parte del empleado del cual surge el derecho de la contraprestación a percibir. De ello deviene que tanto la doctrina como la jurisprudencia en forma pacífica acepten reconocer que la presencia de un vínculo contractual propio de la L.C.T., justifica la cancelación de los rubros que son de legítimo reclamo por la puesta a disposición a favor de la patronal de la capacidad laboral del empleado, y que consecuentemente pudieren resultar subsumidos por la figura del pronto pago⁷².

En cuanto a la duda sobre la legitimidad de los créditos, se debe examinar el soporte jurídico de los conceptos que se demanden. O sea, que los conceptos que se reclamen bajo la figura del pronto pago deben contener asidero y respaldo jurídico. Por ejemplo, un pretense acreedor laboral no puede solicitar el pronto pago de un crédito que legalmente no le corresponde, como ser insinuarse bajo el concepto de indemnización por despido o antigüedad cuando el despido se configuró con justa causa (este concepto corresponde únicamente cuando el despido fue injustificado, según el art. 245 de la L.C.T.).

Está claro que esa duda o dudas sobre cualquiera de los extremos legales -origen y/o legitimidad del crédito- debe revestir tal trascendencia que sea ostensible o manifiesta la improcedencia de lo solicitado, es decir que los vicios que se destaquen sean visibles al examen jurídico más superficial. Recordemos, al mero efecto ilustrativo, que algo es manifiesto cuando

⁷² NEDEL, Oscar, op. cit., Pág. 87.

aparece a los sentidos del hombre como “patente, claro, descubierto, evidente, indudable, innegable”⁷³.

Si se encontraren controvertidos: el texto legal no brinda ningún elemento que permita discernir la amplitud del concepto “crédito controvertido”. Por ende, se corre el riesgo de que la resolución denegatoria no esté debidamente fundada, ya que el juez dispone de un campo muy amplio de acción para apreciar una controversia. Hay que recordar que las medidas que tienden a desconocer o rechazar derechos DEBEN ser examinadas bajo una línea de interpretación de sesgo restrictivo para evitar así una amplitud de examen que tornen ilusorio el derecho. Manifiesta Nedel, “que a priori existiendo hechos en los que no exista acuerdo y todavía se permita una discusión, opiniones encontradas o la necesidad de la intervención de un tercero, habrá una contradicción y, por lo tanto, el juzgador será el que en definitiva resolverá”.

Si existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado: en este último apartado o indicador, al igual que en el anterior, hay que fundamentar debidamente la sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado, o sea la sospecha de que entre el acreedor y el deudor hubiere habido un ardid fraudulento en perjuicio de los demás acreedores. Todo análisis sobre ese estado de sospecha debe ser guiado por criterios restrictivos, estrictos y con absoluta cautela bajo riesgo de aniquilar infundadamente la aspiración del trabajador de adquirir un derecho otorgado por la ley. Por ende, se requieren prudencia y cautela del juez al momento de realizar el examen y el análisis de hechos sospechosos.

Habiendo ya vistos los causales de rechazo dispuestos por la ley, nos queda ver cuáles son las consecuencias que derivan de la resolución denegatoria del instituto. Surge del 7º párrafo del artículo bajo análisis, que: “...la que lo deniegue, **habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.**” Es una alternativa

⁷³ DE SANTO, Víctor, Diccionario de Ciencias Jurídicas, (Buenos Aires, 1996), Pág. 574.

adicional que habilita el ordenamiento legal en caso de rechazo. De este modo, se concreta la dualidad de fueros y, en muchos casos, el trabajador deberá recorrer la doble vía de conocimiento ante el juez laboral y luego mediante el proceso de verificación de crédito, todo un desgaste jurisdiccional que no otorgará eficacia al nuevo sistema, pese al beneplácito de los laboristas⁷⁴. Es decir, se puede presentar una solución irracional, ante la eventualidad de sentencias contradictorias entre la negativa del juez concursal y el reconocimiento del juez laboral.

Otras alternativas al cual puede echar mano el pretense acreedor laboral ante la desestimación del pronto pago es a la APELACIÓN de la respectiva resolución, o acudir a la instancia de VERIFICACIÓN TEMPESTIVA, prevista por la legislación concursal, para obtener el reconocimiento de su crédito.

2.3.4.- Apelación

“En TODOS los casos la decisión será apelable”. Estando frente a una sentencia verificatoria, tanto el trabajador como el concursado pueden recurrirla (o apelarla): el empleado ante el potencial rechazo (total o parcialmente) de sus pretensiones de cobro, y el deudor en el caso en el que la petición del acreedor laboral fuese admitida (total o parcialmente) por el tribunal. Este tópico constituye una creación que no habilitaba la ley 24.522, pero que la jurisprudencia, con criterio flexible, había considerado viable en función del agravio irreparable que la resolución de pronto pago aparejara para el acreedor o para el deudor.

La apelación se justifica cuando la decisión judicial admite el pronto pago, ya que esa resolución, al quedar firme, producirá efecto de cosa juzgada material sobre la existencia del crédito respectivo, causando, así, gravamen irreparable. Cuando la decisión judicial desestima el pronto pago

⁷⁴ JUNYENT BAS, Francisco, MOLINA SANDOVAL, Carlos A., op. cit., Pág. 162.

no hay gravamen irreparable, ya que el peticionario podrá intentar el reconocimiento de su pretendida acreencia mediante juicio de conocimiento ante el juzgado laboral (art. 20, LCQ), luego de lo cual, de tener éxito, deberá solicitar verificación en el concurso, dentro de los seis meses posteriores a la obtención de sentencia laboral firme (art. 56, LCQ). Pese a la inexistencia de gravamen irreparable, la decisión judicial que desestima el pronto pago también es apelable, pues el art. 16 admite ese recurso “en todos los casos”, sin distinción. La apelación se concederá en todos los casos en relación y con efecto suspensivo (art. 273, inc. 4)⁷⁵.

2.3.5.- Costas

La doctrina y la jurisprudencia siempre sostuvieron que este tipo de trámites no devengaba costas, pues se consideraba asimilable a la verificación tempestiva del art. 32, LCQ, y, por ello, la actuación de los funcionarios queda atrapada en la regulación general y la labor profesional del letrado del acreedor corre por cuenta de este último⁷⁶.

Así, el octavo párrafo del art. 16 dispone que **no se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.**

No aclara la ley, si estas hipótesis de acerca la conducta del trabajador peticionante deben ocurrir en forma concurrente, o en forma disyuntiva. Así si postulamos la primera de las alternativas, tanto el síndico como el juez concursal, deberán analizar si existe maquinación entre trabajador y deudor (connivencia), **y** que de esta confabulación emerja una conducta claramente osada (temeridad), que tienda maliciosamente a desbaratar derechos del resto de los acreedores (malicia). En la segunda, deberá cotejarse si la actuación del solicitante puede ser reprochada por

⁷⁵ ROUILLON, Adolfo A. N., op. cit., Pág. 81.

⁷⁶ JUNYENT BAS, Francisco, MOLINA SANDOVAL, Carlos A., op. cit., Pág. 162.

alguno de los supuestos contemplados por el ordenamiento, evaluándose por separado si concurre o no en un complot; si la petición es producto o no de la imprudencia del empleado; o si la actuación del mismo deviene maliciosa. Nos inclinamos por la segunda hipótesis, porque de lo contrario, estaríamos ante una gran ventana de campo de acción para los ventajistas y oportunistas de usar el sistema tutelar, sistema que debe ser restrictivo.

3.- Pago del Pronto Pago

Hasta este momento nos abocamos al estudio de esta figura concursal definiéndola conceptualmente, transitando por las distintas variantes (o modalidades) que puede adoptar con sus mecanismos de funcionamiento y, precisando las pautas que deben configurarse para su acogimiento. Es decir, analizamos todo el andamiaje y estructura del pronto pago, delimitando el sujeto (empleado o ex empleado del concursado) y el objeto (los conceptos o rubros incluidos en el crédito laboral) alcanzado y, su procedimiento. Ya tenemos determinados los créditos pronto pagables que el juez autoriza el cobro, resta saber de dónde surgirán y cómo se asignarán los fondos para atender dichos créditos. O, dicho de otra forma: **cómo se efectivizará el pronto pago**. Porque es muy loable conceder y argüir el diseño de un derecho que beneficiará a los más perjudicados por la cesación de pagos, pero también hay que legislar acerca de la forma en que se afrontará y cumplirá dicho derecho y, que el mismo sea ejecutable en la realidad. En otras palabras, cómo llevar a la práctica las buenas intenciones por parte del legislador.

3.1.- Antecedentes

Como se dijo recientemente, las buenas intenciones del legislador deben plasmarse en la realidad para así evitar que se torne obsoleto el

instituto. Históricamente esto no ocurrió. En el afán de la diagramación y regulación del pronto pago no se pudo lograr su eficiencia y que realmente fuera practicable. Porque teóricamente fue bien concebido, pero su aplicación en la práctica fue y continúa siendo dificultoso. Esto estriba en que estamos en presencia de una empresa concursada, por ende, financieramente en crisis y en estado de cesación de pagos y, lo que la ley ordena es que se efectúe el pago a los trabajadores que posean créditos pronto pagables temporalmente antes que al resto de los acreedores. O sea que, una empresa que dejó de pagar sus deudas por falta de liquidez financiera, DEBE pagar a ciertos acreedores antes que se celebre el acuerdo preventivo. Queremos recordar que siempre nos estamos refiriendo a acreedores “anteriores a la presentación en concurso”, porque a los acreedores posteriores al concurso debe pagárseles a su vencimiento o cuando corresponda. El concursado se encuentra en el aprieto de “de dónde” sacar fondos para atender dichos créditos.

Primigeniamente, con la ley 24.522, se creó la fórmula “resultado de la explotación” para dar solución a este dilema y obtener de allí los fondos necesarios para afrontar dichas erogaciones. El texto legal prescribía “...los que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación”. Sabemos bien que resultado es un concepto aleatorio, y que en caso de ser el mismo negativo o neutro no se podrían pagar los conceptos enumerados. También debemos manifestar que, para conocer el resultado de una explotación, se debe confeccionar un balance, aun cuando éste fuera parcial⁷⁷. El beneficio debe ser estimado en orden al giro ordinario de la explotación. Debemos tratar de distinguir tanto conceptualmente como para su aplicación entre “**resultado de la explotación**” y “**beneficio**”, no debe confundir el primero con la presencia de un resultado positivo de la gestión. Tampoco puede simplificarse la cuestión bajo análisis en términos de la ecuación “**ingreso versus costo**”, pues el resultado de la misma en muchos

⁷⁷ HURTADO, Emilio E., *op. cit.*, Pág. 237.

casos –por no decir en casi todos- actuaría como una verdadera estocada a la figura del pronto pago; por cuanto es probable que nunca se exponga un resultado. En definitiva, diferir la cancelación de un crédito laboral que goza de pronto pago hasta que existan fondos necesarios y suficientes, desvirtúa el principio esencial que resguarda este tipo de créditos⁷⁸. Así, los aspectos de mayor conflicto se dieron por la subordinación que la ley disponía entre la cancelación del crédito del beneficiario con el resultado de la explotación, concepto este último que no resultó “feliz” para el cumplimiento de sus fines.

Luego, con la modificación introducida por la ley 26.086, se eliminó el término “resultado de la explotación” y se lo reemplazó por dos términos: “**fondos líquidos disponibles**” e “**ingreso bruto**”. El segundo de los conceptos, con la afectación del uno por ciento (1%) mensual del ingreso bruto de la concursada. Pero a pesar de los intentos, los conflictos continuaron y, no se subsanó la ineficacia en la aplicación y concreción de los fines del pronto pago. ¿Cuáles son los problemas que no encuentran solución y en los que hay discrepancia entre la doctrina en su tratamiento? Son dos: solventar al acreedor laboral poseedor de créditos pronto pagables y; conservar el normal desarrollo de la actividad de la concursada, ambos dentro de un clima de crisis financiera y de escasez de fondos. Son intereses que se encuentran muchas veces en pugna en los que hay que encontrar un justo equilibrio. A pesar de ello, el consenso general de los operadores del derecho ha coincidido en que determinados créditos laborales deben tener una real preferencia (aunque no hay coincidencia en cuáles son los alcanzados), atendiendo a la situación acuciante de muchos empleados, pero sin descuidar la necesaria conservación de la empresa que sería la “gallinita de huevos de oro”, aunque huevee poco o nada⁷⁹. Más adelante se ahondará acerca de los dos términos mencionados y su funcionamiento.

⁷⁸ NEDEL, Oscar, *op. cit.*, Pág. 90.

⁷⁹ MENA, Celina M., *op. cit.*, Pág. 34.

Con la modificación implementada por la ley 26.684, se aumentó el porcentaje de aporte del 1% al 3%, decisión que acentuó la controversia instalada, ya que algunos autores sostenían ya su desacuerdo en la afectación del 1% mensual del ingreso bruto, ahora agravado con el aumento de la alícuota, todo por su impacto en el flujo de fondos de la empresa. El porcentaje debiera corresponderse con la realidad del “flujo de fondos” del emprendimiento sin afectar la viabilidad de la recuperación de la actividad.

3.2.- Instrumentación del Pago

El pronto pago se efectiviza de la siguiente forma: **“los créditos serán abonados en su totalidad, si existieren fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada”**.

Estamos en presencia de una disposición muy controversial y polémica, en su modo de aplicación (que analizaremos más adelante), y por las reales consecuencias en su efectiva concreción. Es una imposición legal. La única realidad es la cesación de pagos y la indisponibilidad de fondos. De allí se derivan dos alternativas: a) aplicar indiscriminadamente el 3% de los ingresos brutos para solucionar transitoriamente el pago de los créditos con derecho de pronto pago sin importar las consecuencias (por ejemplo, la insolvencia dentro de la misma cesación de pagos); b) resguardar al acreedor laboral con el mantenimiento de la fuente de trabajo garantizando el pago de su acreencia anterior, aunque no tan pronto.

Algunos autores se pronuncian a favor de la segunda posición al manifestar: *“...hoy parece que a nuestros legisladores y a la ley no les interesan las consecuencias, les interesa que se pague prontamente no importando cuánto se pueda pagar, pero que sea ¡¡¡PRONTO!!!* Por ello, queda a los magistrados poner la prudencia y cordura a esta norma un tanto

irreflexiva. La aplicación de estas leyes marca, a la larga, y perfila el destino de un país, y así serán las consecuencias si no se trata de salvar y defender las empresas recuperables que son, en definitiva, las que sustentan la pequeña y mediana economía”⁸⁰. En otras palabras, no perder de vista el objetivo del concurso preventivo, cual es, recuperar y salvar la empresa.

La instrumentación del pago guarda un fuerte vínculo con el **informe** sindical a presentar por la sindicatura **del art. 14 inc. 12**, cuya emisión, que es de periodicidad mensual, debe informar sobre la evolución de la empresa, sobre la existencia de fondos líquidos disponibles y, acerca del cumplimiento de las normas fiscales y legales por parte del concursado. Conjuntamente con el informe laboral, comporta una mayor labor para la sindicatura y, requiere para su elaboración, información que deberá ser suministrada por la concursada para su análisis. La sindicatura deberá ser cuidadosa en su análisis, de modo de dejar perfectamente claro si la evolución de la empresa se verá afectada por la indisponibilidad de fondos, o bien, si tiene fondos líquidos disponibles para atender las acreencias con derecho de pronto pago. Además de determinar la existencia de los fondos disponibles para atender los créditos laborales, en caso de inexistencia de los mismos, deberá exponer de qué manera la detracción del 3% con destino a créditos anteriores a la presentación en concurso preventivo afectará la evolución de la empresa.

3.2.1.- Obtención de Fondos

Como se había adelantado, los fondos necesarios para atender los créditos de los acreedores laborales a los que se les autorizó el pronto pago, se originan de dos fuentes: los fondos líquidos disponibles, y la afectación del tres por ciento (3%) mensual de los ingresos brutos de la concursada. Hay que definir el alcance de ambos conceptos.

⁸⁰ Ibidem, Pág. 26.

Fondos Líquidos Disponibles: este concepto está íntimamente relacionado con el informe sindical del art. 14 inc.12 de la L.C.Q. Este punto es el que le dio origen a dicho informe, pues es necesidad imperiosa la determinación de la existencia de fondos líquidos disponibles para su aplicación al pronto pago laboral. Los fondos líquidos son asimilables a los conceptos del rubro disponibilidades, o sea, a caja y a equivalentes de efectivo. La sindicatura tiene acceso limitado a dicha información y, se basará generalmente en la que le suministre el concursado, debiendo confiar en ella. Tiene que analizar el “estado de flujo de efectivo” del concursado (operaciones que signifiquen ingreso y/o egreso de fondos, basado en el criterio de lo PERCIBIDO) y confeccionar un “flujo de fondos proyectados” con la información histórica brindada por el deudor. Ahora bien, nos preguntamos a qué se refiere la ley con el término “disponible”. Según la Real Academia Española, se refiere a una cosa que puede disponerse libremente de ella o que está lista para utilizarse. Es decir, que los fondos líquidos disponibles son aquellos que están libres, sin ninguna afectación o destino, pueden usarse libremente y, no tienen una aplicación concreta. Lo que implica que su utilización no afectará la actividad de la empresa. Esta es una visión estricta de lo que dice la ley, pero muy difícil de encontrar en la realidad que una empresa concursada tenga fondos libres o algún remanente, ya que por algo está en un proceso concursal. Otra visión más flexible es la que los empresarios deciden sacrificar determinadas aplicaciones (por ejemplo, posponer el mantenimiento de maquinarias; no reponer el total de mercaderías vendidas, etc.), pero este criterio no se podrá mantener y sostener a lo largo del tiempo.

Ensayando una definición que puede ser totalmente opinable, se puede decir que se entiende disponibles a los fondos resultantes luego de pagar la totalidad de los gastos erogables generados en el período (es decir

un flujo de caja con superávit) y, en este caso, no habría acreedores afectados⁸¹.

Ingresos Brutos: este concepto es muy amplio, por lo que intentaremos delimitarlo. Evidentemente, no se trata de todo lo que ingresa a la empresa, pues dentro de los ingresos de la empresa existen conceptos, como los impuestos (IVA; percepciones IVA; percepciones de ingresos brutos; etc.), que no pertenecen a la empresa. Por lo tanto, la base de cálculo del 3% no debe incluir estos conceptos porque no son ingresos propios de la empresa, sino que ésta actúa como agente de percepción de los diferentes organismos recaudadores para luego depositarlos. Por ello, se deben entender como ingresos brutos los ingresos propios y genuinos de la empresa (ingresos netos), caso contrario se estaría tomando para el cálculo una base distorsionada y que afectaría negativamente al concursado, pues se estaría calculando sobre ingresos que no son propios⁸².

3.2.2.- Procedimiento

Como se dijo anteriormente, la efectivización del pronto pago es lo más difícil de cumplimentar (por la escasez de fondos que opera en la empresa) y su aplicación genera discrepancias y distintas posiciones doctrinarias. Todo ello apoyado por la mala redacción y falta de claridad de la letra legal en cuanto a su arquitectura. Para justificar lo recientemente dicho, recordaremos lo dispuesto por la manda legal en cuanto a la instrumentación del pago: “los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada.” Nos encontramos nuevamente ante una redacción poco feliz por parte de nuestros legisladores.

⁸¹ Ibidem, Pág. 35.

⁸² Ibidem, Pág. 37.

Podemos separar el procedimiento del pago en dos proposiciones:

- 1- ***Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles:*** es una oración condicional: la primera parte hasta la “coma” es la **oración principal** (los créditos serán abonados en su totalidad) y, la segunda parte, que comienza con la conjunción “si”, es la **subordinada condicional** (si existieran fondos líquidos disponibles). Esta proposición está por demás clara y dice que, en primer término, los créditos pronto pagables serán cancelados con los fondos líquidos disponibles (en el supuesto que existan);
- 2- ***EN CASO CONTRARIO y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el 3% mensual del ingreso bruto:*** esta es la proposición que a nuestro criterio carece de claridad, porque lo que destacamos al inicio de la misma con mayúscula –en caso contrario-, no indica a qué parte de la primera proposición hace referencia, si refiere a la oración principal o lo hace a la subordinada condicional. Debido a esta ambigüedad de la letra es que se abre el panorama a dos líneas interpretativas y, por ende, a dos alternativas de mecanismo de pago, que afectarán disímilmente a la concursada. Para sortear la confusión generada por el mismo ordenamiento y por la negligencia de los legisladores, nuestra intención es clarificar el panorama y brindar una solución acorde al verdadero espíritu de la ley. Por todo lo dicho, las dos interpretaciones que surgen son: a) si refiere a la subordinada condicional, la interpretación es: “en caso que no existieran fondos líquidos disponibles”, se afectará el 3% mensual del ingreso bruto; y b) si refiere a la oración principal, la variación es: “en caso que los créditos no sean abonados en su

totalidad”, se afectará el 3% mensual del ingreso bruto. Y adoptando uno u otra postura, las consecuencias variarán.

Al haber analizado las dos proposiciones de la manda legal podemos ver que emergen dos corrientes interpretativas que generarán discrepancias doctrinarias. Lo que ambas tienen en común, es que en **primer término**, los créditos pronto pagables se abonarán con los fondos líquidos disponibles en caso de existir. En **segundo término**, surgen dos posiciones:

Si no existieran fondos líquidos disponibles y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico, se deberá afectar el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada: esta es la posición doctrinaria mayoritaria. Autores como NEDEL Oscar y MENA Celina defienden esta tesitura. Las alternativas para determinar de dónde surge el importe a distribuir en el pronto pago son las siguientes:

- $0 < \text{FLD} < 3\% \text{ IB}$ \longrightarrow FLD
- $\text{FLD} = 0$ \longrightarrow 3% IB

En donde:

FLD = Fondos Líquidos Disponibles

IB = Ingresos Brutos

\longrightarrow Se aplica sobre

El 3% IB se aplica en el caso de inexistencia de FLD y no actúa como mínimo garantizado.

Mena va más allá de este análisis y cuestiona férreamente la afectación de porcentaje alguno sobre los ingresos brutos del concursado (actualmente del 3%, pero hasta el 2011 fue del 1%) porque significa una descapitalización de la empresa. Afirma que destinar ese porcentaje AFECTA derechos de terceros (otros acreedores) por ver disminuida su posibilidad de cobro futuro o ver afectado su privilegio, o sea, ser perjudicados. Porque evidentemente la detracción del 3% implicará el incremento del pasivo posterior al concurso, el cual DEBE pagarse. Ello afecta a los acreedores del art. 240 (gastos generales del concurso) y, a los

que gozan de privilegio general (PG) participantes en el proceso (ej.: otros acreedores laborales con PG o el fisco con PG), pues existe la posibilidad de que acreedores de igual categoría (sólo PG sin pronto pago) cobren porcentualmente menos que los acreedores laborales primigenios, como resultado de haber percibido un porcentaje adicional de ese 3% de los ingresos brutos, sin tener en cuenta la graduación de éstos. Propone hacer una especie de mini proyecto de modo de respetar que los acreedores preferentes no resulten afectados por este pago anticipado⁸³. La misma autora sostiene también que los terceros, en razón de estar afectados sus derechos, podrán participar del procedimiento apelando la resolución. Todo ello sumado al hecho del riesgo de caer en quiebra. Como se había deslizado en otra oportunidad, esta posición pregona el mantenimiento de la fuente de trabajo.

Si los créditos no son abonados en su totalidad (o son abonados parcialmente) y hasta que se detecte la existencia de fondos líquidos disponibles por parte del síndico, se deberá afectar el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada: si bien los fondos para afrontar los pagos provienen del mismo origen (afectación del 3% mensual del ingreso bruto), en el criterio bajo análisis la condición (o subordinada condicional, para no perder la tónica) de la imposición legal, cambia radicalmente respecto de la anterior tesis. Aplicando esta interpretación estaremos más cerca de cumplir con el cometido del instituto bajo estudio, cual es abonar la totalidad de los créditos con derecho al pronto pago, porque el 3% de los ingresos brutos actuaría como un mínimo garantizado. Es decir, que se utilizarían fondos de ambas fuentes simultáneamente, teniendo como límite el importe de los créditos pronto pagables. En esta modalidad siempre que sea necesario se aplicará el 3% de los ingresos brutos, excepto en el caso en que los fondos líquidos disponibles sean

⁸³ Cabe aclarar, que el porcentaje de afectación fue corregido por nosotros, atentos a que, en su edición primigenia, el porcentaje fue del 1%, ya que el libro en cuestión fue publicado en el 2009, antes de la última modificación.

suficientes para afrontar la totalidad de los créditos. Podemos sintetizarlo de la siguiente manera:

- Si $FLD \geq TCPP$ \longrightarrow FLD
- Si $FLD < TCPP$ \longrightarrow FLD + 3% IB; lim = 4SMVM
- Si $FLD = 0$ \longrightarrow 3% IB

En donde:

TCPP = Total de Créditos con Derecho de Pronto Pago.

Lim = límite de afectación.

4SMVM = cuatro salarios mínimo, vital y móvil.

Esta posición doctrinaria la desliza ROUILLON Adolfo, quien afirma: "Sin perjuicio de la distribución prorrateada de los fondos líquidos habidos, cuando ellos son **INSUFICIENTES** o inexistentes, y hasta tanto se compruebe que existen fondos líquidos suficientes para otra distribución parcial o total, se deberá ir formando un fondo para satisfacer los créditos laborales de pronto pago (total o parcialmente insatisfechos), mediante la afectación del 3% del ingreso mensual bruto de la concursada. El juez, al ordenar la constitución de este fondo, deberá indicar la manera de materializarlo."⁸⁴. También adhirió a esta postura el Dr. MOSSO (ex juez), que, en su juzgado concursal en Mendoza, adoptó esta práctica tribunalicia, imponiéndose al concursado la obligación de destinar el 3% de su ingreso bruto para hacer efectivos los créditos laborales y atender a la naturaleza alimentaria de este tipo de obligaciones, cuando no exista la posibilidad de efectuar el abono de la totalidad, en un nuevo porcentaje fijado por la ley 26.684⁸⁵.

Podemos sintetizar de la siguiente forma las dos visiones:

⁸⁴ ROUILLON, Adolfo A. N., *op. cit.*, Pág. 83.

⁸⁵ JUNYENT BAS, Francisco, MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *op. cit.*, Págs. 163-164.

CONDICIÓN	INTERPRETACIÓN A)	INTERPRETACIÓN B)
si $FLD \geq TCPP$	FLD	FLD
si $0 < FLD < TCPP < (FLD + 3\% IB)$	FLD	FLD (total) + 3% IB (faltante hasta TCPP)
si $0 < (FLD + 3\% IB) < TCPP$	FLD	FLD (total) + 3% IB (total)
si $FLD = 0$	3% IB	3% IB

Nosotros adherimos esta posición e interpretación doctrinaria (la B), pues consideramos que aquella fue el verdadero espíritu del ordenamiento legal al crear el instituto bajo estudio, cual es proteger y tutelar al empleado en relación de dependencia o ex dependiente (acreedor laboral). Y, en esa búsqueda, se pugna por garantizar al acreedor laboral los derechos que el ordenamiento jurídico mismo le otorga y esto se concreta mediante el favorecimiento y disposición de la materialización del pago de su acreencia. Todo ello atento a la naturaleza alimentaria del crédito de origen laboral (concepto repetido hasta el hartazgo en el presente trabajo). Por ello, ante cualquier duda fruto del vicio en la claridad de la letra de la ley, o ambigüedad de la misma, como en la situación bajo análisis, nos inclinamos a otorgarle el beneficio de la duda al empleado. Pensamos, además, que si el legislador, al reglamentar un derecho en favor del acreedor laboral (el pronto pago) y al haber un punto ambiguo por falta de claridad del ordenamiento (oportunidad en que se afectarán los ingresos brutos), optase por darle el beneficio de la duda al empleador o concursado (interpretación A), nos parecería más noble quitarle directamente el beneficio del pronto pago al trabajador vía eliminación del instituto.

3.2.3.- Plan de Pagos

Cuando los fondos líquidos disponibles son suficientes para afrontar el pago de las acreencias beneficiadas por el pronto pago, no existe complicación alguna, ya que se podrán atender la totalidad de los créditos. ¿Qué ocurre cuando los fondos son insuficientes para solventar todos los créditos autorizados?

Si los fondos líquidos son insuficientes para cubrir la totalidad de los créditos pendientes de pronto pago, el síndico deberá efectuar un proyecto de distribución de los fondos existentes, prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Teniendo en cuenta la similitud entre esta propuesta de pago proporcional y el proyecto de distribución que se hace en la quiebra, estimamos aplicable por analogía, en tanto fuera necesario, el art. 218 de la L.C.Q.⁸⁶. La ley da la respuesta. El síndico deberá efectuar un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, sobre la base proyectada de evolución de los fondos líquidos disponibles y la afectación de los ingresos brutos. En cada distribución ningún pago individual podrá exceder un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos, vitales y, móviles. De esta forma se evita que los trabajadores soporten la crisis empresaria y, sean financiadores de la empresa concursada.

En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado (art. 16 párrafo 12º). El plan de pagos se ajustará periódicamente en forma mensual, teniendo en consideración los fondos efectivamente obtenidos por vía de la afectación del 3% de los ingresos brutos mensuales de la concursada o, la existencia de otros fondos líquidos disponibles. La oportunidad para hacer los ajustes es en la presentación del informe del art.

⁸⁶ ROUILLON, Adolfo A. N., op. cit., Págs. 82-83.

14 inc. 12. De allí la íntima relación del pronto pago con dicho informe sindical.

Esta disponibilidad dineraria es la que surge del informe sindical, lo que significará un seguimiento relevante del flujo de fondos y de los índices de liquidez que indudablemente puede ser resistido por el concursado y plantear la controversia jurídica por estar en “juego” la evolución y el saneamiento de la empresa⁸⁷.

¿Qué ocurre si el concursado se niega a pagar?

Si el concursado niega la existencia o la suficiencia de fondos, corresponderá al juez ordenar que el síndico ratifique o rectifique la afirmación del concursado luego de efectuar la correspondiente investigación. Si el síndico concluye que los fondos líquidos, pese a la negativa del deudor, existen y alcanzan para el pago total de todos los créditos pendientes de pronto cobro, al estar cumplidas las mencionadas condiciones, la pretensión de pago deviene ejecutoria. Si el deudor aún persiste en la negativa de pago voluntario, el juez puede ordenar la incautación de los fondos para pagar en el expediente⁸⁸.

⁸⁷ JUNYENT BAS, Francisco, MOLINA SANDOVAL, Carlos A., op. cit., Pág. 164

⁸⁸ ROUILLON, Adolfo A. N., op. cit., Pág. 82.

CAPÍTULO IV

CASO PRÁCTICO

Sumario: 1.- Caso Práctico – 1.1.- Pronto Pago Automático – 1.2.- Pronto Pago a Pedido de Parte – 1.3.- Efectivización del Pronto Pago – 2.- Conclusión.

1.- Caso Práctico

Para afianzar el conocimiento de todo lo expresado hasta ahora y, comprender de forma adecuada el funcionamiento del pronto pago en la realidad, procederemos a realizar un caso práctico. Este caso nos ilustrará mejor lo hasta ahora desarrollado y, nos permitirá ver y entender con mayor claridad la aplicación de este instituto. Para cumplir este cometido, antes que nada, queremos aclarar que el caso y los datos reflejados en él son “ficticios”; nuestro objetivo es abarcar con la mayor profundidad y claridad posible las distintas variantes de pago del beneficio que recae sobre los acreedores laborales.

El 17/05/2018, la empresa GONDOLIN S.R.L., dedicada a la comercialización de artículos y equipamientos para el hogar, solicitó su concurso preventivo. El juez dictó resolución de apertura el 07/06/2018. El síndico sorteado aceptó el cargo el 14/06/2018. A partir de esa fecha, el

síndico dispone de diez días hábiles judiciales para producir el informe laboral del art. 14, inc.11).

1.1.- Pronto Pago Automático

De la presentación que hizo la concursada que obra en el expediente, de acuerdo a los requisitos de los incisos 5 y 8 del art. 11, el síndico recabó la siguiente información referido a los acreedores laborales:

Acreedor	Importe Denunciado	Causa Invocada	Información Obtenida por Sindicatura
1- Pablo Ríos	\$120.000	Se adeudan 8 sueldos de \$15.000	Se determinó la veracidad de la deuda
2- Juan Pérez	\$50.000	Despedido el 31/01/18. Se adeuda indemnización por accidente de trabajo	Tuvo un accidente de trabajo el 15/08/16. Se reincorporó el 25/08/17
3- Ana Ruiz	\$10.000	Se adeuda el S.A.C. del 2º semestre de 2017	Empleada en actividad. Sueldo de Dic/17 \$20.000
4- Juana Diarco	\$12.500	Despedida sin justa causa el 15/04/18. Se adeuda indemnización por matrimonio	Contrajo Matrimonio el 15/12/17. Sueldo de Abr/18 \$12.500

- 1) En este caso, de los 8 sueldos adeudados, solo 6 de los mismos tienen privilegio especial y, son pasibles de pronto pago, porque las remuneraciones están incluidas dentro de los conceptos pronto pagables. Es decir, \$90.000. Los \$30.000 restantes son

quiografarios y, por los mismos, se debe pedir verificación. {Art. 241, inc. 2) y art. 16, 2º párrafo}.

- 2) La indemnización por accidente de trabajo es un concepto pronto pagable y tiene privilegio especial, por ende, se informan los \$50.000. (Art. 16, 2º párrafo y art. 241, inc. 2).
- 3) El S.A.C. es un crédito con privilegio general, pero no es un concepto pronto pagable (no está incluido en el art. 16, 2º pfo), por ende, no se informa y, se debe pedir verificación por los \$10.000. (Art. 246, inc. 1)
- 4) La indemnización por matrimonio es un crédito con privilegio general. La misma está incluida dentro de los conceptos pronto pagables. Se presume que el despido sin justa causa se debe al matrimonio, cuando el mismo se efectúa 3 meses antes o 6 meses después de la fecha de nupcias (debidamente notificada). En el presente caso transcurrieron 4 meses entre la fecha de boda y la fecha de despido, por lo tanto, si corresponde la presente indemnización. Su monto es de un año de remuneraciones, o sea, trece (13) meses. Importe a informar: \$162.500. {Art. 246, inc. 1), art. 16, 2º pfo, ambos de la L.C.Q., y los arts. 180 y 182 de la Ley 20.744 (L.C.T.)}.

Al presentar el informe laboral del art. 14, inc. 11), la sindicatura expone el siguiente apartado en dicho informe:

Pasivos laborales denunciados por el deudor

Esta sindicatura ha verificado la denuncia formulada por la concursada en su solicitud de apertura de concurso preventivo, en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 11, inc. 5) e inc. 8), en la búsqueda de la existencia de acreedores laborales denunciados. En la mencionada denuncia surge la existencia de los siguientes acreedores laborales comprendidos en el pronto pago:

ACREEDOR	IMPORTE DEL PRONTO PAGO	
	CON PRIV. ESPECIAL	CON PRIV. GENERAL
1- Pablo Ríos	\$90.000	-
2- Juan Perez	\$50.000	-
3- Juana Diarco	-	\$162.500

Del análisis de la documentación legal y contable efectuado por el síndico, surgieron las siguientes situaciones, no denunciadas por la concursada:

1- Existen documentos de una demanda y de una contrademanda entre Roque Ferro (actor) y la concursada (demandada), de un juicio radicado en el Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo. Causa: despido sin justa causa efectuado el 15/01/18. El reclamo de Ferro asciende a \$104.104,15 (indemnización por antigüedad \$50.000, indemnización por falta de preaviso \$25.000, integración mes de despido \$12.500, vacaciones no gozadas \$14.000, S.A.C. proporcional \$1.041,66, S.A.C. s/ preaviso \$1.041.66, S.A.C. s/ integración \$520.83). El juicio se encuentra en la etapa probatoria.

El presente caso no merece mayor análisis, debido a que se tratan de créditos controvertidos que se encuentran en juicio y, por ende, el síndico no los informará porque serán rechazados por el juez. (Art. 16, 4º párrafo).

2- Denise Díaz, ex empleada ingresada el 08/05/2016 fue despedida sin causa el 12/06/2017. La misma elevó juicio y obtuvo sentencia favorable que condena a la concursada a pagar lo siguiente: 2 meses de sueldos \$28.000 (\$14.000/ mes); vacaciones no gozadas \$7.840; indemnización por antigüedad \$14.000; indemnización por falta de preaviso \$14.000; S.A.C. proporcional \$6.300; indemnización agravada por embarazo

\$182.000. Denise Díaz dio a luz un hijo el 15/02/17, situación que fue debidamente notificada a la empleadora.

- 2 meses de sueldo: privilegio especial y concepto pronto pagable. Se informan los \$28.000. (Art. 241, inc. 2, art. 16, 2º pfo).
- Vacaciones no gozadas: no es un concepto pronto pagable por no estar incluido en el art. 16, 2º párrafo, tiene privilegio general. No se informa y debe pedir verificación por dicho crédito. (Art. 246, inc. 1).
- Indemnización por antigüedad: la misma concede un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses cuando el despido opera sin causa. Tiene privilegio especial y es un concepto pronto pagable. Se informa los \$14.000 (le corresponde un mes de sueldo por tener un año de antigüedad). (Art 241, inc. 2, art. 16, 2º pfo, de la L.C.Q y, art. 245 de la L.C.T.).
- Indemnización por falta de preaviso: consiste en otorgar un mes de sueldo cuando la antigüedad del empleado es menor a 5 años, o dos meses de sueldo cuando la antigüedad fuese mayor de 5. La indemnización procede cuando el empleador no cumple con la obligación de preavisar la extinción del contrato laboral al empleado, notificándole con 1 mes de anticipación si tuviese menos de 5 años de antigüedad o con 2 meses de anticipación si tuviera más de 5 (siempre hablando de despido sin causa). Tiene privilegio especial y es pronto pagable, por lo tanto, se informa los \$14.000. (Art. 241, inc. 2, art. 16, 2º pfo, de la L.C.Q. y, arts. 231, 232 de la L.C.T.).
- S.A.C. proporcional: no es un concepto prontopagable, aunque tenga privilegio general. Por lo tanto, el importe de \$6.300 no se informa y debe el acreedor pedir verificación por dicho concepto. (Art. 246, inc. 1).
- Indemnización agravada por embarazo: se presume que el despido sin justa causa se debe al embarazo cuando se efectúa dentro de los

siete meses y medio (7 y ½), anteriores o posteriores, a la fecha de parto. Su monto es de un año de remuneraciones, o sea trece meses (al igual que en la indemnización agravada por matrimonio). Tiene privilegio general y es un concepto prontopagable. Por ende, se informa los \$182.000. (Art. 246, inc. 1, art. 16, 2º pfo, de la L.C.Q. y, arts. 178, 182 de la L.C.T.).

Al presentar el informe laboral del art. 14, inc. 11), para exponer los recientes casos, la sindicatura expone el siguiente apartado en dicho informe:

Otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago

Atento que el enunciado del artículo 14, inciso 11), apartado b), dispone que, previa auditoría de la documentación legal y contable, informe sobre otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago, esta sindicatura ha procedido a auditar dicha información con el objeto de cruzar la información y determinar si de la misma surge que la concursada ha omitido denunciar algún crédito laboral sujeto a pronto pago. De tal trabajo, surge que:

ACREEDOR	IMPORTE DEL PRONTO PAGO		FUENTE
	CON PRIV. ESP.	CON PRIV. GRAL.	DOCUMENTAL
1- Denise Díaz	\$56.000	\$182.000	Sentencia firme

1.2.- Pronto Pago a Pedido de Parte

Continuando con el caso práctico y tomando los datos de la misma empresa concursada, se presentaron ante el juez del concurso los siguientes pedidos de pronto pago por parte de acreedores laborales, debido a que aquellos créditos no fueron incluidos dentro del informe laboral de la

sindicatura. De dichas peticiones, previa vista a la concursada, el juez informó las particularidades de los siguientes casos al síndico:

1- Justo Bueno, ex empleado ingresado el 05/01/2015 fue despedido sin justa causa el 27/05/2017. El mismo elevó juicio y obtuvo sentencia favorable que condena a la concursada a pagar lo siguiente: indemnización por antigüedad \$45.000 (remuneración mes de 05/17: \$15.000), costas judiciales \$10.000 y, la indemnización del Art. 1 de la Ley 25.323 por \$45.000. Esta última indemnización se le concedió al ex empleado porque el mismo, al momento del despido, no se encontraba registrado. Bueno, solicitó el pronto pago por estos tres conceptos.

Por los conceptos denunciados por dicho ex empleado, el síndico informó al juez lo siguiente:

- Indemnización por antigüedad: si corresponde pronto pago por \$45.000 (3 x \$15.000). (Art. 241, inc. 2, art. 16, 2º pfo de la L.C.Q. y, art. 245 de la L.C.T.).
- Costas judiciales: tiene privilegio general, pero no está incluido dentro los rubros pronto pagables del artículo 16, 2º párrafo. (Art. 246, inc. 1).
- Indemnización del Art. 1 de la Ley 25.323: la misma consiste en el incremento al doble de la indemnización por antigüedad por no encontrarse inscripto el empleado al momento del despido. Es un concepto pronto pagable y tiene privilegio general, por lo tanto, si corresponde el beneficio por los \$45.000. (Art. 246, inc. 1, art. 16, 2º pfo, de la L.C.Q. y, art. 1 de la ley 25.323).

2- Luis Sarco, ex empleado de GONDOLIN S.R.L., solicitó pronto pago por los siguientes conceptos: sueldos de agosto/17 a febrero/18 \$77.000 (\$11.000/ mes), horas extras de enero y febrero/18 \$4.000 (\$2.000/ mes), S.A.C. 1º semestre 2018 \$1.833,33, indemnización por antigüedad

\$22.000, indemnización por falta de preaviso \$11.000. El empleado fue despedido el 28/02/2018 (había ingresado el 13/01/2016). Existen cartas documento recíprocas en las que la empresa expresa despido con causa y Luis Sarco lo contrario.

El síndico informó lo siguiente:

- Al ser un crédito controvertido, no corresponde ninguna indemnización (por antigüedad y por falta de preaviso).
- El S.A.C. no es un concepto pronto pagable.
- Las remuneraciones son un concepto pronto pagable. Las mismas incluyen los sueldos propiamente dichas, las horas extras, las comisiones, las diferencias salariales. Tienen privilegio especial por seis meses. Por ende, \$66.000 de los sueldos y los \$4.000 de las horas extras tienen pronto pago.

3- Sara Paz, ex empleada de la concursada, que había ingresado a la empresa el 07/10/2016, fue despedida el 24/09/2017. La misma inició juicio demandando el pago de la indemnización por antigüedad por \$13.000, indemnización por falta de preaviso por \$13.000 e, indemnización por no entregar la empleadora en tiempo y forma el certificado de trabajo a pedido de Sara Paz, mediante telegrama colacionado, por \$39.000. El juez, mediante las pruebas obrantes en la causa, dictaminó que el despido fue justificado y, dictó sentencia otorgando a la trabajadora el derecho de percibir la indemnización del Art. 45 de la Ley 25.345 por \$39.000. Sara Paz, solicitó el pronto pago de este último concepto ante el juez concursal.

El síndico informó lo siguiente:

- El art. 45 de la ley 25.345 (Ley de Prevención de la Evasión Fiscal), es una indemnización que corresponde por no entregar la empleadora el certificado de trabajo pedido fehacientemente por el empleado. Ser tres veces la mejor remuneración mensual, normal y, habitual percibida por el

trabajador durante el último año. La misma tiene privilegio general y se encuentra incluido dentro de los conceptos pronto pagables. Por lo tanto, si le corresponde pronto pago de los \$39.000. (Art. 246, inc. 1, art. 16, 2º pfo, de la L.C.Q. y, art. 45 de la ley 25.345).

Del informe laboral emitido por el síndico y, de los pedidos de pronto pago solicitados por parte interesada, después de darle conocimiento a la sindicatura, el juez autorizó el pronto pago de los siguientes créditos:

ACREEDOR	IMPORTE DEL PRONTO PAGO		TOTAL
	CON PRIV. ESP.	CON PRIV. GRAL.	
1- Pablo Ríos	\$90.000	-	\$90.000
2- Juan Perez	\$50.000	-	\$50.000
3- Juana Diarco	-	\$162.500	\$162.500
4- Denise Díaz	\$56.000	\$182.000	\$238.000
5- Justo Bueno	\$45.000	\$45.000	\$90.000
6- Luis Sarco	\$70.000	-	\$70.000
7- Sara Paz	-	\$39.000	\$39.000
TOTAL	\$311.000	\$428.500	\$739.500

Por lo tanto, el total de créditos con derecho a pronto pago asciende a \$739.500.

1.3.- Efectivización del Pronto Pago

Ya tenemos determinado el importe total de los créditos pronto pagables, resta saber la forma en que los cancelaremos. A continuación, veremos distintas alternativas para hacer efectivo el instituto desde el punto de vista de las dos posturas (o interpretaciones analizadas). Para recordar,

postura A): si no existieran fondos líquidos disponibles (FLD) y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico, se afectará el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada; y, **postura B)**: si los créditos no son abonados en su totalidad y hasta que se detecte la existencia de FLD por parte del síndico, se deberá afectar el tres por ciento (3 %) mensual del ingreso bruto de la concursada.

El total de créditos con derecho a pronto pago es \$739.500. Con esta cifra establecida, veremos a posteriori diversas alternativas que surgirán de ir modificando los valores de los FLD y de los ingresos brutos de la concursada, para ver numéricamente los efectos en ambas posiciones. Recordamos, que las cifras son todas **“ficticias”** y, nos servirán para ilustrar lo explicado en el apartado 3.2.) del capítulo anterior. Antes de comenzar, plantearemos unas premisas y algunas consideraciones previas que nos servirán como herramientas para resolver los casos prácticos.

PREMISAS:

1- Si existen fondos líquidos disponibles suficientes, se debe cubrir la totalidad de créditos pronto pagables.

2- Si no existen fondos líquidos disponibles suficientes, se debe utilizar la totalidad de esos fondos para pagar los créditos pronto pagables.

3- Se deben armonizar los párrafos 9º y 10º del art. 16.

4- El tope individual es procedente cuando los fondos a utilizar para afrontar los créditos pronto pagables, proceden de la afectación del 3% de los ingresos brutos de la concursada.⁸⁹

⁸⁹ Cuando existen fondos líquidos disponibles, el mismo ordenamiento jurídico manda a que sean utilizados para cancelar la totalidad de los créditos con pronto pago, disposición demasiado clara que pone de manifiesto las verdaderas intenciones del legislador. Estas son hacer frente a los créditos pronto pagables y abonarlos íntegramente, de ser posible, con los fondos líquidos disponibles. Por ende, se deja en claro el real espíritu de la norma: la improcedencia del tope individual para la aplicación de los FLD. De lo contrario, no se estaría pagando la totalidad de los créditos, sino una parte de ellos, infringiendo el articulado. Por ello, introdujimos las premisas y las consideraciones previas, para hacer una adecuada interpretación.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

- El plan de pago proporcional a los “créditos” y “sus privilegios” siguen el siguiente orden de prelación: 1- créditos con privilegio especial (PE) (a prorrata); 2- créditos con privilegio general (PG) (también a prorrata).
- El pago “individual” a realizar en cada distribución que menciona el 10º pfo del art. 16, hace referencia a cada uno de los acreedores (no a c/u de los créditos).
- El tope individual de cada pago individual es un límite superior equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles, que en la actualidad en la Argentina asciende a \$40.000 (el SMVM es de \$10.000).

ALTERNATIVA I: SI $FLD \geq TCPP$.

FLD = \$750.000

TCPP = \$739.500

En este caso (utópico e irreal), los fondos líquidos disponibles alcanzarán a cubrir la totalidad de los créditos pronto pagables, y la solución de ambas posiciones, (A y B), será idéntica.

ALTERNATIVA II: SI $0 < FLD < TCPP < (FLD + 3\% IB)$

FLD = \$200.000

Ingresos Brutos = \$18.000.000

3% IB = \$540.000

TCPP = \$739.500

POSTURA A): adoptando este criterio, solamente tomamos los FLD para cubrir el TCPP. Es decir, utilizamos los \$200.000 quedando un faltante de \$539.000 del total de créditos, saldo que deberá ser cancelado en las próximas distribuciones mensuales. A continuación, haremos el plan de

pagos proporcional a los créditos y sus privilegios de los \$200.000 de fondos líquidos disponibles.

<u>ACREEDOR</u>	<u>Cred. con PE</u>	<u>Porcentaje</u>	<u>Sobre/\$200.000</u>
1-Pablo Ríos	\$90.000	28,9389%	\$57.878
2-Juan Pérez	\$50.000	16,0771%	\$32.154
4-Denise Díaz	\$56.000	18,0064%	\$36.013
5-Justo Bueno	\$45.000	14,4694%	\$28.939
6-Luis Sarco	\$70.000	22,5080%	\$45.016
TOTAL	\$311.000	100%	\$200.000

Por lo tanto, la distribución final de los \$200.000 de FLD entre los acreedores laborales con derecho a pronto pago será la siguiente:

Pablo Ríos ----- \$57.878
Juan Pérez ----- \$32.154
Juana Diarco ----- \$0,00
Denise Díaz ----- \$36.013
Justo Bueno ----- \$28.939
Luis Sarco ----- \$45.016
Sara Paz ----- \$0,00

Como podemos ver, no aplicamos el tope legal, porque como aclaramos en las premisas y en las consideraciones previas, esta restricción solamente la aplicaremos cuando los fondos provengan de la afectación de los ingresos brutos de la concursada, como herramienta legal para proteger el patrimonio del deudor.

POSTURA B): adoptando este criterio, absorbemos la totalidad de los FLD y, como los mismos no alcanzan para cubrir todos los créditos, afectaremos el 3% de los ingresos brutos por el remanente no cubierto por los FLD. En esta alternativa, el 3% de los ingresos brutos asciende a \$540.000, que estarán disponibles a ser afectados para cancelar el saldo, sin dejar de observar el tope impuesto por la manda legal. A continuación,

desarrollaremos la solución del *plan de pagos proporcional* de la presente posición.

<u>ACREEDOR</u>	<u>Cred. con PE</u>	<u>Porcentaje</u>	<u>Sobre/\$200.000</u>
1-Pablo Ríos	\$90.000	28,9389%	\$57.878
2-Juan Pérez	\$50.000	16,0771%	\$32.154
4-Denise Díaz	\$56.000	18,0064%	\$36.013
5-Justo Bueno	\$45.000	14,4694%	\$28.939
6-Luis Sarco	\$70.000	22,5080%	\$45.016
TOTAL	\$311.000	100%	\$200.000

Al no poder ser solventados la totalidad de los créditos con derecho a pronto pago con los \$200.000, según esta corriente interpretativa, acudiremos a tomar los \$540.000. La afectación sobre el remanente impago será la siguiente.

<u>ACREEDOR</u>	<u>Cred. con PE</u>	<u>Saldo Impago del Cred. con PE</u>	<u>Afectación</u>
1-Pablo Ríos	\$90.000	\$32.122	\$0,00 ^(*1)
2-Juan Pérez	\$50.000	\$17.846	\$7.846 ^(*2)
4-Denise Díaz	\$56.000	\$19.987	\$3.987 ^(*3)
5-Justo Bueno	\$45.000	\$16.061	\$11.061 ^(*4)
6-Luis Sarco	\$70.000	\$24.984	\$0,00 ^(*5)
TOTAL	\$311.000	\$111.000	\$22.894

^(*1) y ^(*5) A estos acreedores no les corresponde cobrar nada porque en la primera distribución cobraron \$57.878 y \$45.016 respectivamente, superando el tope legal. Por ello, no pueden afectar parte de los ingresos brutos para cobrar sus remanentes. Recordamos pues, que el tope legal no rige para los FLD.

^(*2) (\$40.000 - \$32.154). Surge de la aplicación del tope.

(*3) (\$40.000 - \$36.013). Surge de la aplicación del tope.

(*4) (\$40.000 - \$28.939). Surge de la aplicación del tope.

Como vemos, todavía se encuentran disponibles \$517.106 (\$540.000 - \$22.894), que podrán utilizarse para cancelar los créditos con privilegio general, siempre respetando no transgredir el **tope legal por acreedor**. Por ende, si algún acreedor poseedor de un crédito con PG también es propietario de créditos con PE, no podrá participar de la siguiente distribución, al haber ya superado dicho tope. Entonces, los \$517.106 se repartirán de la siguiente forma.

<u>ACREEDOR</u>	<u>Cred. con P. Gral</u>	<u>Afectación</u>
3- Juana Diarco	\$162.500	\$40.000
4- Sara Paz	\$39.000	\$39.000
TOTAL	\$201.500	\$79.000

Se puede apreciar que hay fondos suficientes para que los acreedores con PG puedan cobrar la totalidad de sus créditos, pero por aplicación del tope legal (al igual que los acreedores con PE) no pueden hacerlo.

En definitiva, los acreedores cobrarán en la siguiente cuantía:

P. Ríos ----- \$57.878
J. Pérez ----- \$40.000
J. Diarco ----- \$40.000
D. Díaz ----- \$40.000
J. Bueno ----- \$40.000
L. Sarco ----- \$45.016
S. Paz ----- \$39.000

En total, para realizar la presente distribución se utilizaron \$200.000 (FLD) + \$101.894 (afectación de los ingresos brutos) = \$301.894.

ALTERNATIVA III: Si $0 < (\text{FLD} + 3\% \text{ IB}) < \text{T CPP}$

FLD = \$10.000

IIBB mensual = \$5.000.000

3% IB = \$150.000

T CPP = \$739.500

POSTURA A): adoptando este criterio, solo afectamos los FLD, o sea, \$10.000. El plan de pagos proporcional será el siguiente:

<u>ACREEDOR</u>	<u>Cred. con PE</u>	<u>Porcentaje</u>	<u>Sobre/\$10.000</u>
1-Pablo Ríos	\$90.000	28,9389%	\$2.894
2-Juan Pérez	\$50.000	16,0771%	\$1.608
4-Denise Díaz	\$56.000	18,0064%	\$1.800
5-Justo Bueno	\$45.000	14,4694%	\$1.447
6-Luis Sarco	\$70.000	22,5080%	\$2.251
TOTAL	\$311.000	100%	\$10.000

Por lo tanto, la distribución final será la siguiente:

Pablo Ríos ----- \$2.894

Juan Pérez ----- \$1.608

Juana Diarco ----- \$0,00

Denise Díaz ----- \$1.800

Justo Bueno ----- \$1.447

Luis Sarco ----- \$2.251

Sara Paz ----- \$0,00

Como puede verse, los acreedores con derecho a pronto pago cobrarán una porción irrisoria de su crédito, debiendo esperar a las próximas distribuciones mensuales para seguir ejerciendo su derecho.

Podemos apreciar que, si la empresa concursada mantuviese una política de fondos líquidos disponibles con montos similares a futuro, los acreedores no terminarían nunca de cobrarse la totalidad de sus créditos, debiendo esperar quizás a la homologación del acuerdo preventivo para

alcanzar sus fines. Por lo tanto, se tornaría obsoleta la “ficción” del pronto pago.

POSTURA B): con esta postura absorbemos la totalidad de los FLD y, como los mismos son escasos para pagar la totalidad de créditos, afectaremos el 3% de los ingresos brutos. En esta alternativa, la cuantía de los fondos líquidos no alcanza para que ningún acreedor supere el tope al distribuirselos proporcionalmente entre ellos, por ende, se simplificará la realización del “plan de pagos proporcional a los créditos y sus privilegios” al adicionar a los FLD el 3% de los ingresos brutos, o sea, se tomará como base a repartir \$160.000 (\$10.000 + \$150.000). La respectiva distribución será la siguiente.

<u>ACREEDOR</u>	<u>Cred. con PE</u>	<u>Porcentaje</u>	<u>S/\$160.000</u>	<u>Afectación</u>
1- P. Ríos	\$90.000	28,9389%	\$46.302	\$40.000
2- J. Pérez	\$50.000	16,0771%	\$25.724	\$25.724
4- D. Díaz	\$56.000	18,0064%	\$28.810	\$28.810
5- J. Bueno	\$45.000	14,4694%	\$23.151	\$23.151
6- L. Sarco	\$70.000	22,5080%	\$36.013	\$36.013
TOTAL	\$311.000	100%	\$160.000	\$153.698

Se puede ver que, por aplicación del tope legal, hay un remanente de \$6.302 (\$160.000 - \$153.698) o (\$46.302 - \$40.000) que deberá ser redistribuido entre los demás acreedores con privilegio especial.

<u>ACREEDOR</u>	<u>Cred. con PE</u>	<u>Porcentaje</u>	<u>S/\$6.302</u>	<u>Afectación</u>
2- J. Pérez	\$50.000	22,6244%	\$1.426	\$1.426
4- D. Díaz	\$56.000	25,3393%	\$1.597	\$1.597
5- J. Bueno	\$45.000	20,3619%	\$1.283	\$1.283
6- L. Sarco	\$70.000	31,6742%	\$1.996	\$1.996
TOTAL	\$221.000	100%	\$6.302	\$6.302

De esta forma, la conformación final de las percepciones por los acreedores en esta distribución mensual será:

Pablo Ríos ----- \$40.000
Juan Pérez ----- \$27.150^(*1)
Juana Diarco ----- \$0,00
Denise Díaz ----- \$30.407^(*2)
Justo Bueno ----- \$24.434^(*3)
Luis Sarco ----- \$38.009^(*4)
Sara Paz ----- \$0,00

(*1) \$25.724 + \$1.426

(*2) \$28.810 + \$1.597

(*3) \$23.151 + \$1.283

(*4) \$36.013 + \$1.996

ALTERNATIVA IV: SI FLD = 0

IIBB mensual = \$8.000.000

3% IB = \$240.000

T CPP = \$739.500

Al ser los fondos líquidos disponibles iguales a cero, o inexistentes, la única solución dada por la ley para efectivizar el pronto pago es la afectación de los ingresos brutos. En este caso, la solución para ambas posturas –A y B- será la misma, la afectación de los \$240.000.

<u>ACREEDOR</u>	<u>Cred. con PE</u>	<u>Afectación</u>
1- P. Ríos	\$90.000	\$40.000
2- J. Pérez	\$50.000	\$40.000
4- D. Díaz	\$56.000	\$40.000
5- J. Bueno	\$45.000	\$40.000
6- L. Sarco	\$70.000	\$40.000
TOTAL	\$311.000	\$200.000

Como puede verse, los acreedores con privilegio especial solo podrán cobrarse hasta concurrir al límite de cobro por acreedor impuesto por la ley. El remanente de los ingresos brutos afectados, \$40.000 (\$240.000 - \$200.000), deberá repartirse entre los acreedores con privilegio general que no posean también créditos con privilegio especial. Por lo tanto, la distribución del excedente entre los dos acreedores que cumplen con este requisito, será la siguiente.

<u>ACREEDOR</u>	<u>Cred. con PG</u>	<u>Porcentaje</u>	<u>S/\$40.000</u>	<u>Afectación</u>
3- J. Diarco	\$162.500	80,6451%	\$32.258	\$32.258
7- S. Paz	\$39.000	19,3548%	\$7.742	\$7.742
TOTAL	\$201.500	100%	\$40.000	\$40.000

Así explicado el caso, la distribución final de la presente alternativa quedará configurada de la siguiente manera:

Pablo Ríos ----- \$40.000
Juan Pérez ----- \$40.000
Juana Diarco ----- \$32.258
Denise Díaz ----- \$40.000
Justo Bueno ----- \$40.000
Luis Sarco ----- \$40.000
Sara Paz ----- \$7.742

2.- Conclusión

Al haber desarrollado ya el instituto del pronto pago laboral, primero con el análisis del marco teórico y luego con un simple ejercicio práctico para ilustrar y afianzar lo estudiado, podemos ver la dificultad imperante y subsistente de dicho instituto para aplicarlo y que sea efectivo en la realidad. Con la postura doctrinaria que adoptamos, pudimos ver que las condiciones para que el acreedor laboral pueda cobrar su crédito mejoraron y que la

implementación y aplicación del tope legal intentó proteger al deudor concursado de una fuerte e irrecuperable descapitalización por afectar sus ingresos brutos mensuales. Al mismo tiempo, la aplicación del tope legal no impidió que el mismo actúe como un virtual impuesto para el deudor, siéndole de esta forma oneroso, en un clima de escasez de fondos y de cesación de pagos.

Cabe destacar, que la adopción de la postura o interpretación A), a nuestro criterio, le abriría la posibilidad a la concursada de actuar fraudulenta y elusivamente, ya que amparándose en la figura legal de fondos líquidos disponibles y en su “eventual existencia”, le posibilitaría la implementación de una política de fondos “aparentes”, para resguardo de su activo. Es decir, que el concursado podría, intencionalmente, aparentar fondos líquidos disponibles por muy poco monto (\$1.000 por ejemplo), de manera que no se afecten sus ingresos brutos y con esto se perjudicaría a los acreedores laborales, y se distorsionaría el objetivo del instituto de pronto pago. Esta situación pudimos verla reflejada en la alternativa N° 3.

Además, pudimos comprobar que, a pesar de la crítica de muchos especialistas en el derecho concursal por haberse incrementado los rubros protegidos por el pronto pago, en la práctica esta apertura al beneficio solo lo fue para conceptos indemnizatorios que poseen privilegio general, con el consecuente relegamiento de dichos créditos en el momento de cobro, fundado por el orden de prelación dada por la LCQ en su capítulo referido al privilegio. Lo recién comentado lo pudimos apreciar bien en el caso práctico, en el cual fue palpable la dificultad de esta categoría de créditos para percibir su acreencia. Seguirán siendo las acreencias laborales más importantes (remuneraciones, indemnizaciones por despido, falta de preaviso) las primeras y prioritarias al momento de pago por parte del deudor concursado.

INDICE BIBLIOGRAFICO

a) General:

HURTADO, Emilio E., Régimen Concursal, 1º Edición, (Buenos Aires, 2001).

JUNYENT BAS, Francisco, MOLINA SANDOVAL, Carlos A., Ley de Concursos y Quiebras, 3º Edición, (Buenos Aires, 2011), Tomo I.

Ley de Concursos y Quiebras, N° 24.522, (B. O. 09/08/1995).

NEDEL, Oscar, Ley de Concursos y Quiebras: Comentada, (2007).

ROUILLON, Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras, 16º Edición, (Buenos Aires, 2012).

b) Especial:

GALINDEZ, Oscar A., Verificación de Créditos, 3º Edición, (Buenos Aires, 2001).

MENA, Celina M., Informes de la Sindicatura Concursal, 1º Edición, (Buenos Aires, 2009).

MIGUENS, Héctor J., El Concepto de "Estado de Cesación de Pagos" en el Derecho Concursal Argentino, (Buenos Aires, 2012).

c) Otras publicaciones:

Código Civil y Comercial de la Nación, N° 26.994, (B. O. 07/10/2014).

Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán, N° 6.176, (B. O. 22/01/1991).

Diccionario de la Lengua Española, 23º Edición, (Diciembre/2017).

Ley de Asociaciones Sindicales, N° 23.551, (B. O. 22/04/1988).

Ley de Contrato de Trabajo, N° 20.744, (B. O. 13/05/1976).

Ley de Empleo, N° 24.013, (05/12/1991).

Ley de Indemnizaciones Laborales, N° 25.323, (B. O. 11/10/2000).

Ley de Prevención de la Evasión Fiscal, N° 25.345, (B. O. 17/11/2000).

- Internet, página Web www.ele-ve.com.ar (25/04/2018).

INDICE

	<u>Pág.</u>
PRÓLOGO.....	1

CAPÍTULO I PROBLEMA CONCURSAL

1.- Tutela de créditos subjetivos.....	3
1.1.- Formas de cobro coactivo.....	5
2.- El tema concursal.....	7
2.1.- Bancarrota.....	8
2.2.- Antecedentes de la bancarrota en Argentina.....	8
2.3.- Sujetos tutelados por la legislación concursal.....	9
3.- Clases de concursos legislados por la Ley 24.522.....	10
3.1.- Quiebra.....	10
3.2.- Concurso Preventivo.....	10
3.3.- Acuerdo Preventivo Extrajudicial.....	11
3.4.- Casos especiales.....	11
4.- Presupuesto objetivos de los concursos.....	12
4.1.- Consideraciones terminológicas.....	13
4.2.- Teorías de la cesación de pagos.....	14
4.2.1.- Teoría Materialista.....	14
4.2.2.- Teoría Intermedia.....	14
4.2.3.- Teoría Amplia.....	15
4.3.- El presupuesto objetivo y la Apertura Concursal.....	15
5.- Concurso Preventivo.....	16

5.1.- Finalidad.....	17
5.2.- La apertura concursal.....	18
5.3.- Efectos de la presentación.....	21
5.4.- Efectos de la apertura concursal.....	23

CAPÍTULO II
EL CREDITO LABORAL

1.- Créditos laborales.....	28
1.1.- Antecedentes.....	29
1.2.- Carácter alimentario del crédito laboral.....	34
2.- Crédito laboral en la Ley de Concursos y Quiebras.....	35
3.- Efectos de la presentación en concurso.....	38
4.- Alternativas para el reconocimiento del crédito y recaudo del mismo.....	40

CAPÍTULO III
EL PRONTO PAGO LABORAL

1.1.- Concepto.....	43
1.2.- Naturaleza jurídica.....	44
1.3.- Antecedentes.....	46
2.1.- Legislación actual.....	49
2.2.- Pronto pago de oficio.....	50
2.2.1.- Conceptos pronto pagables.....	51
2.2.2.- Privilegios.....	54
2.2.3.- El informe laboral.....	58
2.2.3.1.- Contenido.....	60
2.3.- Pronto pago a pedido de parte interesada.....	64
2.3.1.- Oportunidad.....	64
2.3.2.- Alcance.....	65
2.3.3.- Trámite del pedido.....	65
2.3.3.1.- Admisión.....	66

2.3.3.2.- Rechazo.....	67
2.3.4.- Apelación.....	70
2.3.5.- Costas.....	71
3.- Pago del pronto pago.....	72
3.1.- Antecedentes.....	72
3.2.- Instrumentación del pago.....	75
3.2.1.- Obtención de fondos.....	76
3.2.2.- Procedimiento.....	78
3.2.3.- Plan de pagos.....	84

CAPÍTULO IV
CASO PRACTICO

1.- Caso práctico.....	86
1.1.- Pronto pago automático.....	87
1.2.- Pronto pago a pedido de parte.....	91
1.3.- Efectivización del pronto pago.....	94
2.- Conclusión.....	103

